

INHERENTE & UNIVERSAL

REVISTA ZONA ESTE DE LA FMOPDH



*Día internacional de los
derechos humanos*

~75 aniversario de la Declaración Universal~

Directorio

Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos

Zona Este

- » Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro
- » Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
- » Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo
- » Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
- » Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
- » Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
- » Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí
- » Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala

Edición

Mariana Durán Márquez
Consejera Editorial de la CDH Puebla

Diseño Editorial

Carolina Picazo Escalante
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla a través de la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Consejo Editorial

Ana Karen Parra Bonilla
Giovanna Itzel Argüelles Moreno
Javier Rascado Pérez
Jakqueline Ordóñez Brasdefer
José Félix Cerezo Vélez
Myrna Araceli García Morón
Nashieli Ramírez Hernández
Raúl Israel Hernández Cruz

Fotografía de portada

Banco de imágenes Freepik

Imagen de https://www.freepik.es/foto-gratis/grupo-activistas-levantando-punos_5561587.htm#query=d%C3%ADa%20internacional%20de%20los%20derechos%20humanos&position=46&from_view=search&track=ais&uid=8543e751-364a-4a74-b11a-1c95c30fa678>Freepik



Revista digital de la Zona Este de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos

Inherente & Universal Revista Zona Este de la FMOPDH

Año 1, Número 2, Julio - Diciembre 2023

La información que aparece en esta edición es responsabilidad de las personas autoras que la suscriben.
Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, respetando y citando la fuente de información.
Para consultar esta edición visita la página web de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos:
<https://federacionombudsperson.org.mx/>

Contáctanos: iiedh@cdhpuebla.org.mx

Inherente & Universal Revista Zona Este de la FMOPDH, es una publicación semestral de difusión, promoción y análisis de derechos humanos de la zona este de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, Año 1, Número 2, julio - diciembre 2023, editada por el Instituto de Investigaciones y Estudios en Materia de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ubicada en 5 poniente #339, Col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue. Teléfono: 222 3094700 - Lada sin costo: 800 201 01 05, <https://federacionombudsperson.org.mx/>

Contenido

Carta Editorial -----	5
El poder de la Disculpa Pública -----	6
La importancia de la flexibilidad interpretativa en materia electoral para la garantía de los derechos político-electorales en México -----	12
Mediación y derechos humanos en la construcción de una cultura de la prevención de conflictos -----	24
Las garantías de reparación integral en las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos -----	32
La politización de la justicia y la violación a los Derechos Humanos en México de 2012 a 2018 -----	42



ASOCIADAS Y ASOCIADOS INTEGRANTES DE LA ZONA ESTE



1



2



3



4



5



6



7



8

1

C. Ana Karen Parra Bonilla
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

2

C. Giovanna Itzel Argüelles Moreno
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos San Luis Potosí

3

C. Javier Rascado Pérez
Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro

4

C. Jakqueline Ordóñez Brasdefer
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala

5

C. José Félix Cerezo Vélez
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

6

C. Myrna Araceli García Morón
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

7

C. Nashieli Ramírez Hernández
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

8

C. Raúl Israel Hernández Cruz
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

Carta Editorial

Estimadas lectoras y estimados lectores:

El segundo número de *Inherent & Universal*, Revista de la Zona Este de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), reafirma su compromiso de convertirse en un medio de expresión para que personas integrantes de la Zona Este de la Federación, así como aquellas expertas en derechos humanos, con amplia trayectoria académica y profesional, divulguen investigaciones actuales y novedosas.

En esta ocasión, la revista está integrada por cinco artículos de diferentes temáticas que nos harán reflexionar sobre temas que involucran la defensa y la protección de los derechos humanos. El primer artículo bajo la pluma de la C. Ana Karen Parra Padilla, presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, denominado *"El poder de la disculpa pública"* en el que aborda las obligaciones que tienen las autoridades cuando existe una violación a los derechos humanos, enfocándose en la disculpa pública como una forma de satisfacción en la reparación del daño buscando, a través de ella, reestablecer la dignidad de las víctimas. El texto también presenta el *"Protocolo de Disculpa Pública por Violaciones a Derechos Humanos"* que elaboró la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y algunos casos de éxito que ha tenido su aplicación.

El segundo texto denominado: *"La importancia de la flexibilidad interpretativa en materia electoral para la garantía de los derechos político - electorales en México"*, autoría de quien escribe estas líneas, muestra cómo los operadores jurídicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelven importantes controversias político - electorales a través de métodos interpretativos, garantizando el ejercicio de la democracia, sin embargo, a partir de la iniciativa que se presentó en febrero de este año en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la

Unión, se amenaza con acotar la libertad del Tribunal y limitar el libre ejercicio de la protección de los derechos político-electorales.

El texto de la C. Jakqueline Ordoñez Brasdefer, presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, bajo el título la *"Mediación y Derechos Humanos en la construcción de una cultura de la prevención de conflictos"* en donde se encontrarán algunas reflexiones sobre las dinámicas actuales en materia de mediación y el papel de los derechos humanos, reconociendo la capacidad de las personas para resolver sus diferencias sin la intervención directa de entidades estatales.

Por su parte, la C. Myrna Araceli García Morón, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, escribe el texto *"Las garantías de reparación integral en las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos"*, en el que desarrolla la evolución que han tenido las recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, sus alcances y cómo, en la actualidad, las recomendaciones incorporan medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición.

El último texto del C. Enrique Torres Hernández, doctorando en derecho por la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, con el nombre *"La politización de la justicia y la violación a los Derechos Humanos en México de 2012 a 2018"*, presenta un análisis de cómo los partidos políticos han tergiversado las leyes mexicanas, lo que ha generado la politización de la justicia o su inversa, la judicialización de la política.

Finalizo, deseándoles una maravillosa lectura.
¡Hasta el próximo número!

Dr. José Félix Cerezo Vélez

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
y vicepresidente de la Zona Este de la FMOPDH

EL PODER DE LA DISCULPA PÚBLICA

The power of Public Apology

Ana Karen Parra Bonilla

Presidenta de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

En palabras del poeta inglés Alexander Pope
*"errar es de humanos, perdonar es divino,
rectificar es de sabios".*

Desde edades tempranas se nos debe enseñar a obedecer reglas de convivencia y a respetar a las demás personas; se nos enseña que cuando ofendemos, afectamos o lastimamos a alguien lo inmediato es analizar en qué fallamos, poder reconocer nuestro error y así ofrecer una disculpa a la parte afectada, con esta acción damos nuestra palabra de que realmente nos preocupa lo que pasó y nos proponemos que no volverá a ocurrir.

Ofrecer una disculpa sincera a quien hemos lastimado es un elemento básico de las relaciones interpersonales, porque requiere de mucho valor para aceptar los errores y enmendarlos. En el plano público gubernamental también existen figuras que permiten a las instituciones y autoridades restituir a las personas la dignidad ante violaciones a sus derechos humanos.



La reparación del daño ocasionado por la violación a derechos prevista en normas internacionales requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento a la situación anterior

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las obligaciones de las autoridades —en cada uno de los tres niveles de gobierno, incluidos los organismos autónomos—, refiere que en todos los ámbitos de competencia existe la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dicha reparación debe de realizarse de manera integral sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, que a la letra dice:

Artículo 63. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (OEA, 1978).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño implica el deber de repararlo adecuadamente; se trata de una disposición que recoge una norma consuetudinaria del Derecho Internacional en la cual se responsabiliza al Estado.

En este sentido, la reparación del daño ocasionado por la violación a derechos prevista en normas internacionales requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento a la situación anterior; sin embargo, de no ser esto factible, la Corte IDH se ha pronunciado sobre la importancia de la reparación integral, la cual tiene como objetivo resarcir los daños ocasionados a las víctimas, por lo que, además

Resumen: El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la reparación de las violaciones de derechos humanos es una obligación que todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias tienen. A través de este texto, encontrará como la disculpa pública es una forma de satisfacción en la reparación del daño, ya que ayuda a reestablecer la dignidad de las víctimas, ya sean directas o indirectas. Asimismo, se presenta el “Protocolo de Disculpa Pública por Violaciones a Derechos Humanos” que desarrolló la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en donde se detalla el procedimiento a seguir, contemplando un escenario neutral y seguro, tanto para las autoridades recomendadas como para las víctimas. Finalmente, el texto concluye con una serie de ejemplos de buenas prácticas que han tenido en la aplicación del Protocolo.

Palabras clave: Disculpa pública, derechos humanos, víctima, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Protocolo de Disculpa Pública.

Abstract: *The first article of the Political Constitution of the United Mexican States establishes that the reparation of human rights violations is an obligation that all authorities have within the scope of their powers. Through this text, you will find how public apology is a form of satisfaction in repairing damage, since it helps to reestablish the dignity of the victims, whether direct or indirect. Likewise, the “Public Apology Protocol for Human Rights Violations” developed by the Human Rights Commission of the State of Hidalgo is presented, which details the procedure to follow, contemplating a neutral and safe scenario, both for the recommended authorities and for the victims. Finally, the text concludes with a series of examples of good practices that have occurred in the application of the Protocol.*

Keywords: *public apology, human rights, victim, Human Rights Commission of the State of Hidalgo, Public Apology Protocol.*

de las compensaciones monetarias o económicas, existen medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con las cuales sería posible restablecer sus derechos.

Por otro lado, en el ámbito internacional, específicamente en el proyecto de artículos “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, crímenes internacionales y daños fronterizos”, se establece que la disculpa pública es una forma de satisfacción en la reparación del daño, pues abona a restablecer la dignidad de la víctima como persona dentro de la sociedad, así como para sus familiares, víctimas indirectas que esperan el reconocimiento por parte de las autoridades de los hechos violatorios ante la sociedad y así la responsabilidad de sus actos.

Algunos ejemplos relevantes en nuestra historia contemporánea en los que fueron aplicados dichos criterios son el de la desaparición forzada y ejecución de Rosendo Radilla Pacheco, cuando en noviembre de 2017, el gobierno de México ofreció disculpas públicas por la desaparición forzada del líder comunitario en la década de 1970. Dicha disculpa es parte del cumplimiento de una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

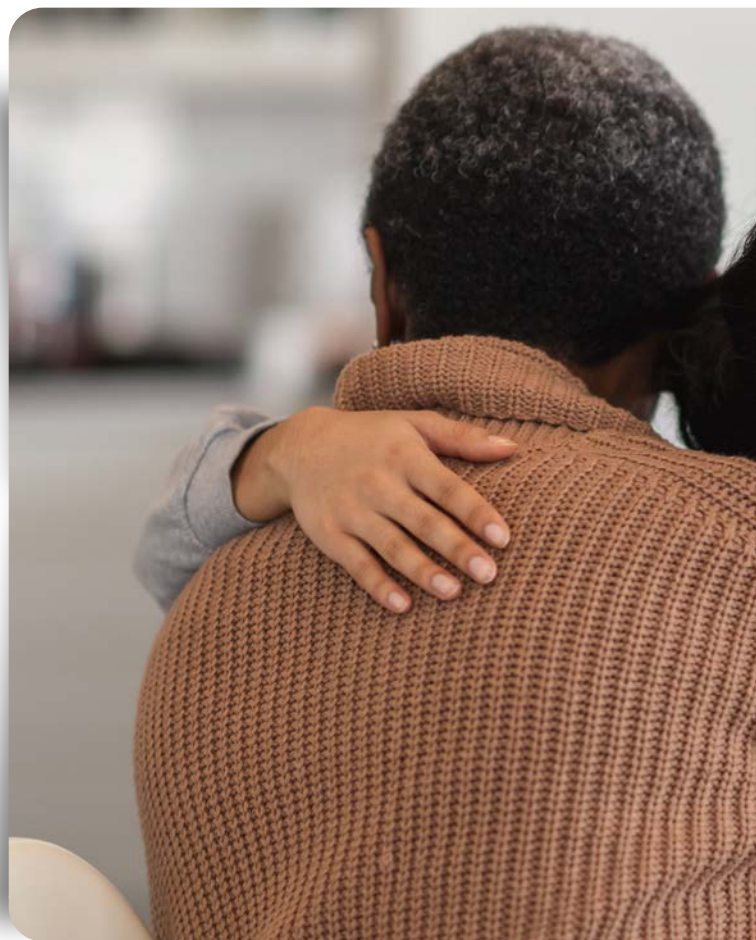
Más recientemente podemos mencionar la disculpa pública que ofreció en 2022 Alejandro Encinas Rodríguez, entonces Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración por la desaparición y ejecución de las mujeres de Campo Algodonero, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que magistralmente se asumió —sin ambigüedades— la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos.

“Reconozco y asumo la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías y protección judicial en perjuicio de Evangelina Arce y a la violación del derecho a la protec-

ción a la familia Arce, en perjuicio de doña Eva y sus hijos, de toda la familia Arce en su conjunto”
- Alejandro Encinas Rodríguez, entonces subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración del Gobierno Mexicano.

▲ Caso Hidalgo

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (CDHEH) se dio a la tarea de crear el “Protocolo de Disculpa Pública por Violaciones a Derechos Humanos”, que contempla los más altos estándares internacionales, en el cual se detalla el procedimiento a seguir, que contempla brindar un escenario neutral y seguro, tanto para las autoridades recomendadas que ofrecen la disculpa, como de las víctimas directas e indirectas a quienes va dirigida, así como la presencia de medios de comunicación y la transmisión en redes sociales para maximizar su difusión; por ello contar con una logística muy puntual



La disculpa pública es una forma de satisfacción en la reparación del daño, pues abona a restablecer la dignidad de la víctima como persona dentro de la sociedad, así como para sus familiares, víctimas indirectas que esperan el reconocimiento por parte de las autoridades de los hechos violatorios ante la sociedad y así la responsabilidad de sus actos.

se convierte en el factor fundamental para el éxito de la disculpa.

En marzo de 2023 —en un ambiente de total respeto— las puertas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo se abrieron para recibir al Presidente Municipal de Mineral del Monte, quien acudió para llevar a cabo el acto de “Disculpa Pública” como parte de las Recomendaciones R-VG-0006-22 y R-VG-0007-22, emitidas por esta Comi-

sión, que en su punto primero dicta “Se ofrezca una disculpa pública a quienes resultaron ser víctimas en los hechos ocurridos el ocho de enero de dos mil veintidós”, en la cual personas periodistas y activistas defensores de los derechos de seres sintientes fueron agredidos por elementos de la policía municipal. Es así que, la primera disculpa pública que llevamos a cabo en esta administración se ofreció por parte de las autoridades que fueron recomendadas: el Presidente Municipal Mineral del Monte, el Secretario Municipal, el Director de Protección Civil y el Director de Seguridad Pública del mismo municipio.

En este ejercicio reconocimos la voluntad por parte de las autoridades recomendadas, ya que su presencia dio cuenta de su compromiso con la ciudadanía y la buena voluntad para aceptar y trabajar en la reparación del daño, así como la garantía de no repetición.

La autonomía de la que goza nuestra institución permite que, en dicho acto histórico, se lograra el cumplimiento y propósito del sistema no jurisdiccional de derechos humanos.

Dentro del Protocolo de Acto de Disculpa Pública, que garantiza la neutralidad y seguridad de todas las partes involucradas, se brindó un espacio para que la autoridad recomendada pudiera expresar la disculpa pública; asimismo, se brindó un espacio para que las víctimas hicieran uso de la voz; se trata de tres personas que ejercen el periodismo en Hidalgo, quienes hicieron uso de la voz expresando su sentir.





rechos Humanos del Estado de Hidalgo (CDHEH).

Para esta ocasión la víctima indirecta a quien se ofreció la disculpa —haciendo uso de su legítimo derecho— rechazó la disculpa “No acepto en virtud de que con estas disculpas no se reestablece la vida de Beatriz”, indicó. Sin embargo, al haberse concretado el acto, se dio por cumplido el punto de Disculpa Pública de la Recomendación.

Es importante destacar que en aquella primera experiencia se llevó a cabo un segundo momento: se ofreció una segunda disculpa pública, pero a personas activistas y protectoras de animales de las organizaciones: 4 patitas, un corazón y la Jauría de Balú.

Las Recomendaciones R-VG-0006-22 y R-VG-0007-22 pueden ser consultadas en el sitio web oficial <https://cdhngo.org/home/recomendaciones-2022/>

El Acto de Disculpa Pública puede sintonizarse en las redes sociales oficiales de la CDHEH en el siguiente enlace: <https://fb.watch/i-iDAEtDV1/?mibextid=RUbZ1f>

La segunda experiencia en esta materia fue una Disculpa Pública que ofreció el Presidente Municipal de Progreso de Obregón, derivado de la recomendación RVPO-0003-23, emitida por la Comisión de De-

La tercera experiencia fue una Disculpa Pública que hizo la propia Comisión de Derechos Humanos a una mujer que fue agredida sexualmente en septiembre del 2021, por un extrabajador de la Visitaduría Regional de Huejutla al interior de nuestras propias instalaciones. En esta ocasión la disculpa sí fue aceptada.

Finalmente, en el marco del 3 de diciembre, Día Internacional de las Personas con Discapacidad, en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo se llevó a cabo el ofrecimiento de una disculpa pública voluntaria institucional para la restauración de la dignidad humana de la víctima y de sus familiares víctimas indirectas; todo ello porque en agosto de 2019 “esta institución actuó de manera inadecuada e insuficiente en la investigación de los actos de discriminación que vivió el niño de iniciales A.D.R.R”.

Dentro del Protocolo de Acto de Disculpa Pública, que garantiza la neutralidad y seguridad de todas las partes involucradas, se brindó un espacio para que la autoridad recomendada pudiera expresar la disculpa pública; asimismo, se brindó un espacio para que las víctimas hicieran uso de la voz



Es importante destacar en este último caso que, como consecuencia de las fallas mencionadas, las personas quejasas impugnaron —en su legítimo derecho— la resolución ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la cual emitió una Recomendación en la que, si bien, no se determinó la obligación de ofrecer una disculpa pública, se hizo atendiendo al interés superior de la niñez y en congruencia con las buenas prácticas implementadas en esta nueva administración.

La disculpa se puede consultar en: https://fb.watch/olsHy_7fZD/?mibextid=Nif5oz

Las instituciones se componen de personas, y por ello reconocer y enmendar los errores para asumir con responsabilidad cuando existió vulneración a los derechos de las personas; asumir con convicción, certeza y seguridad el compromiso de no repetición parte del funcionariado público es parte fundamental en el camino de construcción de la confianza ciudadana y el cumplimiento del Sistema No Jurisdiccional en México.

Fuentes consultadas

MONTERO, F. (11 de Febrero de 1978). *Tratados Multilaterales*, OEA. Recuperado el 30 de noviembre de 2023, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

La importancia de la flexibilidad interpretativa en materia electoral para la garantía de los derechos político-electorales en México

The importance of interpretive flexibility in matters electoral for the guarantee of political-electoral rights in Mexico

José Félix Cerezo Vélez

Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Puebla

I. Introducción

Concebir de un modo propio la realidad de un hecho, de una obra literaria, de la película o serie de moda, de la traducción de un idioma a otro, por mencionar algunas situaciones, es parte vital de nuestra función humana y que puede estar influenciada a partir de la cultura, educación, nivel socioeconómico, ideología política, edad, entre otros. En el ámbito jurídico, al ser esta una ciencia que regula la conducta humana, toda norma en cuanto a significado y alcance es o debe ser susceptible de interpretación por un órgano jurídico especializado, debido a que la sociedad está en constante evolución.

Este sentido dinámico ha provocado que a lo largo de la historia surjan diversos modelos de interpretación jurídica que van desde la fórmula de los códigos napoleónicos, caracterizados por el culto al texto legal y que se traducen en un positivismo de corte rígido (Domínguez, 1999), pasando por la "teoría pura del derecho" de Hans Kelsen, la cual propone que: "la ley no es susceptible a una sola interpretación, sino que está dentro de un marco de posibilidades, de las cuales siempre hay al menos dos de ellas" (Interpretación de las normas jurídicas, 2003, pp. 2 y 3), hasta la idea de proporcionalidad, planteada por el



Toda norma en cuanto a significado y alcance es o debe ser susceptible de interpretación por un órgano jurídico especializado, debido a que la sociedad está en constante evolución.

alemán Robert Alexy en su obra *Teoría de los derechos fundamentales* publicada en la segunda mitad del siglo XX, la cual nos refiere que, para los casos de colisión entre un principio y un interés legítimo, la interpretación en la materia debe ser legítima, idónea, necesaria y proporcional (Alexy, 1993).

También es de suma importancia destacar que los Estados Unidos de América abonan respecto a la evolución histórica de interpretar la constitucionalidad, por lo que no podemos pasar por alto la relevancia histórica que tuvo el caso *Marbury vs. Madison* de 1803, ya que mediante su resolución la Suprema Corte de Justicia de ese país estableció por primera vez que era la propia Corte la instancia idónea para revisar la constitucionalidad de las leyes, sentando así la doctrina de la revisión judicial de los actos legislativos.

Sin embargo, retornando a las corrientes alemanas del siglo XX, en concordancia con los supuestos abonados al derecho constitucional del referido jurista Hans Kelsen, la existencia del control concentrado con origen en el Tribunal Constitucional Austriaco (*Interpretación de las normas jurídicas*, 2003), plantea la consolidación de un organismo apartado del poder judicial, normalmente un tribunal o una corte, que se encarga de ejercer procedimientos especiales que implican que sea a través de sus resoluciones como proceda una invalidación de las leyes. Este modelo es relevante para el marco constitucional español, debido a que es su Tribunal Constitucional el intérprete supremo de la misma, encargado de resolver cuestiones de inconstitucionalidad, amparos, así como de

Resumen: Este texto hace una revisión del Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación en México, cuyos operadores jurídicos al dictar resoluciones basadas en métodos interpretativos (interpretación en materia electoral), si bien, han resuelto importantes controversias político-electorales, garantizando el ejercicio de la democracia en el país como parte de un perfeccionamiento histórico que permite a un órgano electoral tomar decisiones basadas en corrientes filosóficas y teorías del derecho para satisfacer las necesidades sociales en su ámbito de competencia y en concordancia con los marcos internacionales; no obstante enfrentan serios retos como la iniciativa de febrero de 2023 que propone acotamientos a tal libertad interpretativa, mismos que amenazan el libre ejercicio de derechos fundamentales, como son los de corte político-electoral.

Palabras clave: Derechos político-electorales, interpretación jurídica, Instituto Electoral

Abstract: *This text makes a review of the Electoral Institute of the Judicial Branch of the Federation in México, whose legal operators when issuing resolutions based on interpretative methods (interpretation in electoral matters), although they have resolved important political-electoral controversies, guaranteeing the exercise of democracy in the country as part of a historical improvement that allows an electoral body to make decisions based on philosophical currents and theories of law to satisfy social needs in its sphere of competition and in accordance with international frameworks; however, they face serious challenges such as the initiative of february 2023, which proposes restrictions on such interpretative freedom, which threaten the free exercise of fundamental rights, such as political-electoral rights.*

Keywords: *Political-electoral rights, legal interpretation, Electoral Institute*

competencias de la esfera estatal o de sus comunidades, tal como lo dispone su Ley Orgánica.

Por su parte, en México uno de los métodos más utilizados por las y los operadores jurídicos con el fin de expurgar el ajuste o no de una ley, así como limitar sobre la injerencia de los poderes ejecutivo y legislativo al momento de proponer leyes, es el uso del control de la regularidad de la constitucionalidad; mediante dicha herramienta, el poder judicial realiza una interpretación adecuada a efecto de resolver si una norma se ajusta o no a la constitución en cuanto a su aspecto formal y material.

No pasa inadvertido el hecho de que la función medular de las y los operadores del derecho, es decir, del poder judicial, ya sea en el ámbito penal,

civil o electoral, es aquella actividad racional que consiste en comunicar las razones que justifican la solución a un problema jurídico. Esto es, interpretar con base en argumentos, mismos que bien pueden ser enfocados al ámbito de protección de derechos político-electorales; hecho que implica que identifiquen el problema y aquellos elementos que tienen para resolverlo; el establecimiento de una hipótesis que dé solución a las mismas, así como una justificación razonada y sólida.


Por citar tan sólo dos teorías de relevancia para la argumentación jurídica utilizadas por las y los jueces; una es la planteada por Neil MacCormick, la cual nos indica que: justificar una decisión en un caso difícil significa cumplir con el requisito de universalidad y que la decisión tenga sentido en relación con el sis-




tema y con el mundo (MacCormick, 1978 como se citó en Cárdenas, 2022); otra es la desarrollada por Robert Alexy, la cual señala que la argumentación jurídica es un discurso racional (Alexy, 1989 como se citó en Cárdenas, 2022). Asimismo, refiere dos métodos: la subsunción y la ponderación, los cuales son formas de aplicación de reglas y principios del derecho, respectivamente (Cárdenas, 2022); con base en estas y otras teorías, los tribunales, como los constitucionales en el mundo, construyen sus argumentos a fin de justificar sus sentencias, atendiendo a las peculiaridades de los casos.

En otro aspecto, con el surgimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, creado por las Naciones Unidas en 1966, los Estados se vincularon para adoptar, entre otros, que todos los ciudadanos gocen de la participación en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representación libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas realizadas mediante el sufragio universal; así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; hecho que plasma obligaciones jurídicas y el establecimiento de órganos para vigilar el cumplimiento de los Estados parte. En el caso mexicano, el Senado de la República aprobó este instrumento en el año 1981, hecho que lo obliga junto con los países adscritos al mismo a observar su cumplimiento a la luz de su contenido.

Amén de lo anterior, a nivel regional de América, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIH), implementó el llamado "control de convencionalidad", término atribuido al expresidente de la CoIH, de origen mexicano, Sergio García Ramírez, quien emuló por primera vez su locución al emitir su voto concurrente en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (González, 2016). Sin embargo, dicha Corte lo utilizó fehacientemente al resolver el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, al disponer que:



Ninguna persona que habite en una sociedad está exenta de participar de ella



Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. (Sentencia, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006)

En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

En ese contexto, el "control de convencionalidad" ha sido reconocido en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de la Contradicción de Tesis 293/2011, en la que se determinó que las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales tienen rango constitucio-

nal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011), por lo que sus operadores jurídicos deben observar que las disposiciones ahí contenidas en los tratados internacionales no sean vulneradas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin. En congruencia con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido reformada en el 2011 para quedar su artículo 1º en los siguientes términos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Artículo 1)

Por su parte, el sistema jurídico español utiliza como medida de regularidad constitucional los tratados

internacionales en materia de derechos humanos para su protección, hecho que se verifica con la lectura del artículo 10.2 de su Constitución, el cual advierte: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España." (Constitución Española, 1978, Artículo 10.2).

Dicho esto, la parte medular del presente trabajo académico es el de la interpretación en materia electoral. Para ello, es importante comprender que, en México, como en la mayoría de naciones de Iberoamérica, el Tribunal Electoral es el organismo público encargado de proteger los derechos político-electorales. En palabras de Carlos Manuel Rosales:

El objetivo principal de esta institución es garantizar la libre participación del conglomerado social a través de elecciones, mismas que deben ser realizadas de manera honesta, limpia y transparente. También vigilará la igualdad competitiva entre los contendientes y que las elecciones estén apegadas a la normatividad. (Rosales, 2009, p. 267)

Por tanto, son las autoridades que lo conforman, las responsables de garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones en esa materia y quienes deben apegarse a los modelos de interpretación antes referidos.

II. La interpretación jurídica en el ámbito electoral en México

La etimología nos refiere que la política es "aquello que involucra a los ciudadanos y a los asuntos públicos" (Cajas, 2021, p. 148) por lo que ninguna persona que habite en una sociedad está exenta de participar de ella. Este concepto proviene del pensamiento





griego, con la aparición de las ciudades-Estado, denominadas *polis* y conceptualizadas por Aristóteles, quien consideró que: "tener una vida política y formar parte de la polis era una misma actividad, que el hombre era político no significaba una acción más en su vida, sino desde ella se definía" (Fragoso, 2006, p. 5). No obstante, fue durante el siglo XIX con el surgimiento de la democracia moderna que emerge el concepto de la protección de los derechos políticos electorales y su participación a través de la emisión de su voto.

Por su parte, el concepto de judicialización se define como el mecanismo por el cual los problemas políticos son transferidos hacia la esfera judicial para su resolución. Bajo ese aspecto, el jurista español Manuel García Pelayo, refiere: "el derecho es la medida de legitimidad de la acción política garantizada a través de los adecuados medios jurisdiccionales, de modo que por invocación a la Constitución y a la ley pueden limitarse o rectificarse ciertas líneas de acción política" (García, 1991 como se citó en Fix-Zamudio, 2001, p. 13).

Como se puede advertir, política y justicia son dos conceptos ambivalentes, pero que por razones históricas han gozado de una notable influencia solidaria. En este sentido, Duarte Rivas, en su obra *Antecedentes históricos de la justicia político-electoral en México*, señala que esta situación ha dado lugar a dos fenómenos: "la politización de la justicia y la judicialización de la política" (2002, p. 7).

En relación con lo anterior, un hecho notable es la controversia académica suscitada por los juristas Carl Schmitt y Hans Kelsen; el primero en comentario, mediante su obra *El protector de la Constitución*, defendió que el órgano tutelar de las normas constitucionales debía recaer en el poder ejecutivo, representado por el presidente del Reich; mientras que el segundo en mención postuló que, por el contrario, los conflictos constitucionales debían corresponder a un tribunal judicial especializado (Herrera, 1994). La puesta en práctica del primer supuesto tuvo como consecuencia la implementación de los regímenes como el nazi con resultados catastróficos para la humanidad.

Por su parte en México, después de un largo periodo en el que el poder legislativo calificaba los resultados electorales y se había ponderado la no intervención del poder judicial en asuntos de carácter electoral, fue en la segunda mitad de la década de los 70' del siglo XX, gracias a una reforma política que se efectuó la posibilidad de acceder a un recurso de reclamación ante la SCJN para decidir como última instancia las controversias electorales.

Sin embargo, sería hasta 1986 que se reformó el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución) para instituir el entonces Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue un intento de consolidar el sistema contencioso político-electoral que vio luz en 1996 cuando se llevó a cabo, ahora sí, una importante reforma que permitió la consolidación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

Su objetivo ha sido que todas las leyes en la materia se sujetaran a lo dispuesto por la Constitución a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos (Terrazas, 2002), destacando así un sistema de control de la constitucionalidad, con excepción del conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear contradicción entre una norma general y la Constitución, las cuales se encuentran reservadas a la SCJN. Por tanto, del artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señala: "El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral" (CDHCU, 2023).

El Tribunal en comento, actualmente se encuentra conformado por una Sala Superior, integrada por siete magistraturas, cinco salas regionales y una sala especializada, con tres magistraturas cada una, quienes garantizan la justicia electoral con un enfoque de igualdad, no discriminación, libre de violencia de

género y con protección para los grupos vulnerables, en ese orden, de una consulta realizada a su página web, se advierte la emisión de 1781 registros de jurisprudencias y tesis tanto de su sala superior como de las regionales, en diversos ámbitos como lo son: libertad de expresión, propaganda electoral, precampañas y campañas, constitucionalidad, convencionalidad, sistemas normativos indígenas, candidaturas independientes, género, financiamiento y fiscalización, procedimientos sancionadores, transparencia y acceso a la información, entre otros (CDHCU, 2023).

III. La relevancia de la conservación del uso flexible de la interpretación jurídica de las y los operadores jurídico-electorales para la defensa y protección de los derechos político-electorales

La instauración del Instituto Electoral de Poder Judicial de la Federación ha sido coyuntural, ya que



Fue en la segunda mitad de la década de los 70' del siglo XX, gracias a una reforma política que se efectuó la posibilidad de acceder a un recurso de reclamación ante la SCJN para decidir como última instancia las controversias electorales.

sus operadores jurídicos dictan las resoluciones conforme a métodos interpretativos en los que se han dirimido importantes controversias de índole político-electoral a partir de su implementación y que garantizan el ejercicio de la democracia en el país, no así como una voluntad del poder legislativo quien expidió su ley, sino como resultado de un perfeccionamiento histórico en el que fue posible materializar que un tribunal electoral sea capaz de tomar decisiones instrumentadas a partir de corrientes filosóficas y teorías del derecho a fin de dar respuesta efectiva a las necesidades sociales reales en el ámbito de su competencia, siendo la flexibilidad su rasgo más distintivo.

Por destacar un ejemplo de lo anterior, abordado en mi tesis doctoral, en la que señalé que, durante el proceso electoral del 2006, los partidos políticos en México realizaron campañas electorales, en las cuales su propaganda en radio y televisión contenían el empleo de expresiones denigrantes y calumniosas, es decir, de alto contenido negativo, fenómeno que se denominó "guerra sucia" o "campañas de contrastes", mismas que propiciaron un ambiente de violencia mediática y la polarización de la ciudadanía. Ante ello, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ante la falta de regulación legislativa, dispuso el Procedimiento Especial Sancionador, previsto en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del referido Tribunal, en el expediente SUP-RAP/017/2006, a través de interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones aplicables que se reflejaron en la nueva responsabilidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral para instaurar un procedimiento sumario similar al proceso administrativo sancionador con el objeto de evitar los efectos nocivos del proceso electoral (Cerezo, 2023).

El aludido procedimiento hizo posible que la ciudadanía pudiera interponer quejas o denuncias contra este tipo de prácticas, las cuales tuvieron por objeto alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías e impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral, por las siguientes conductas: a) las disposiciones constitucionales relativas al uso de los medios de comunicación social; b) las disposiciones constitucionales relativas a la difusión de propaganda por parte de servidores públicos; c) las normas sobre propagan-





da política o electoral establecidas para los partidos políticos y; d) la prohibición de actos anticipados de precampaña o campaña, mediante un procedimiento ágil, sujeto a formalidades esenciales.

De la lectura de la sentencia, se puede advertir que el Tribunal diseñó el procedimiento con base en el argumento por analogía respecto a las disposiciones existentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, justificando así:

Que sería incoherente que la propaganda electoral, a través de spots en radio y televisión, que emitiera un partido político durante la campaña comicial y que pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral, pudiese ser sancionable por la autoridad electoral federal únicamente bajo el procedimiento de queja previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Sentencia SUP-RAP-17/2006)

Lo anterior a favor de una justicia pronta y expedita, respetando las formalidades que conlleva un procedimiento de esa naturaleza.

Dado el contexto anterior, a 27 años de la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultado de un largo proceso histórico y de la notable influencia del surgimiento de los organismos internacionales de derechos humanos ya referidos que abogan por garantizar la participación de todas las personas en los asuntos públicos mediante el sufragio con garantías de no discriminación, se pretende hoy en día en México imponer límites a este organismo mediante una propuesta legis-

lativa evidentemente regresiva y violatoria de los derechos humanos.

El 14 de febrero del presente año se constituyó en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión un grupo plural a efecto de revisar las atribuciones del Poder Electoral del Poder Judicial de la Federación, conformado por representantes de diversos partidos políticos, el cual elaboró una iniciativa que propone modificar las disposiciones de la Constitución mexicana a fin de limitar el ámbito jurisdiccional del Tribunal Electoral, adicionando al artículo 99: "El Tribunal Electoral dictará sus resoluciones conforme al límite del tenor literal de la ley y esta Constitución, y los principios expresamente establecidos en esta" (Cossío, 2023, 10 de abril).

Se trata de una propuesta que pugna por acotar la libertad del Tribunal para realizar interpretación de control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral. Para ello, es importante señalar que, en el año 2011, se llevó a cabo una importante reforma constitucional en materia de derechos humanos, de la que del artículo primero dispone en su parte medular:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Secretaría de Gobernación, 2011, Artículo 1)

Es evidente que los derechos político-electorales son derechos humanos, mismos que están garantizados por la Carta Magna, principalmente en los artículos 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 122, destacando que del artículo 99 se advierten las bases para la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos. Además, como ya se ha aludido, México suscribió el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos desde 1981 y se cuenta diversas leyes federales y estatales en la materia, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por citar algunas.

Quienes defienden el proyecto legislativo, aducen que dicha iniciativa pretende salvaguardar el principio de reserva de ley en favor de la división de poderes, ya que observan que el Poder Judicial al contar con el poder de regular la constitucionalidad de las leyes electorales, interfiere con el principio de división de poderes acotando las facultades del poder legislativo al modificar las leyes, incluso invalidándolas con sus resoluciones, por lo que encuentran una solución a la judicialización de los asuntos políticos al disponer que tanto el Tribunal como el Instituto Electoral, limiten su actuación interpretativa ajustán-

dose a la literalidad de las leyes como en efecto ocurre en el ámbito penal. En ese sentido, el abogado José Ramón Cossío Díaz, ex ministro de la SCJN, ha establecido mediante su artículo de opinión para el medio El País, intitulado: "¿Nuevas limitaciones electorales?", que:

...Los proponentes olvidaron que a pesar de que en el último párrafo del artículo 14 constitucional se dispone que, en todos los juicios no criminales, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y a la falta de esta se fundará en los principios generales del derecho, desde el siglo XIX se han consolidado otros métodos. Esto no como fatalidad o extravagancia, sino como producto de necesidades que difícilmente pueden ser cerradas o limitadas por decreto. (Cossío, 2023, 10 de abril)

En armonía con lo anterior, coincido en que el hecho de permitir que el poder legislativo se haga cargo de salvaguardar los derechos político-electorales erradicando el escrutinio del poder judicial para reservarlo sólo a la vía de la interposición de controversias constitucionales ante la SCJN, significa un retroceso de más de 20 años, ya que los requisitos para la interposición de estas se

A 27 años de la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pretende hoy en día en México imponer límites a este organismo mediante una propuesta legislativa evidentemente regresiva y violatoria de los derechos humanos

encuentran sujetas a rigurosos y especializados procedimientos, que además son reservados a los órganos constitucionales autónomos, las Cámaras del Congreso de la Unión, los municipios, entre otros, por lo que restringen el acceso y disfrute a este importante derecho humano.

Por otra parte, preocupa también el hecho del significativo omiso a la reforma constitucional en materia de derechos humanos que establece la obligación de to-

das las autoridades en la nación para garantizar el goce y respeto de la dignidad a través del ejercicio del control de constitucionalidad y la convencionalidad, que si bien se traduce en una libertad creativa por parte de los operadores jurídicos, esta se encuentra plenamente justificada y sus beneficios han sido tangibles al reflejarse en la protección de los derechos electorales en favor de las y los ciudadanos evitando atropellos a la democracia, por lo que significaría una reforma regresiva violatoria de los derechos humanos.

Conclusión

Los derechos político-electorales son derechos fundamentales de todas las personas, quienes deben gozar de ellos en condiciones de igualdad, es decir, el derecho a votar en elecciones y mecanismos de participación sociales y poder ser elegidos en cargos de elección pública, participar en la formulación de políticas gubernamentales y participar en organizaciones de la sociedad civil que formen parte de la vida pública y política del país.

Asimismo, los derechos político-electorales se encuentran relacionados con los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, por lo que deben ser respetados y por ningún motivo se debe restringir su alcance, provocando un límite a la democracia misma de un Estado.

Por lo anterior, la iniciativa para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se pretende realizar diversos

cambios en las funciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es violatoria de derechos humanos. En caso de que se aprobara la reforma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, únicamente interpretará en forma literal, como si fuera lo mismo que se emplea en materia penal.

Una de las principales consecuencias de dicha reforma es el limitar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que la interpretación de las disposiciones jurídicas en sus sentencias no pueda continuar y simplemente se limitaran a aplicar la literalidad de la norma, privando de esta manera, el respeto de los derechos humanos establecidos en el artículo 1º constitucional.

Derivado de lo anterior, la reforma constitucional de derechos humanos del 2011 precisamente buscaba ampliar la interpretación de las normas jurídicas para que las autoridades en el ámbito de

sus competencias pudieran aplicarlas de manera que las personas usuarias lograran beneficiarse de la amplitud de lo que los ordenamientos jurídicos señalan para casos diversos y específicos.

La ley no es únicamente una fuente objetiva que deba emplearse de manera literal, sino que deben considerarse diversos elementos para poder aplicarla. Considerando que los derechos político-electorales son derechos humanos, debe prevalecer lo que señala el artículo en cita: "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Artículo 1.). Finalmente, se debe recordar que la protección de los derechos humanos debe cumplir con el principio de progresividad, es decir, que su respeto y protección debe ir en aumento y deben ser progresivos; por ningún motivo deberán ir en retroceso.

Fuentes consultadas

- ALEXY, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. <https://www.iecm.mx/www/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf>
- CAJAS, K. (2021). Expectativas de jóvenes frente a los comicios 2021. *Sociología y política hoy*, 5, 147-159. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/hoy/article/view/3255/3803>
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. (23 de marzo de 2023). Gaceta Parlamentaria Número 6240-II-1. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de garantías político-electorales, suscrita por diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios. <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/mar/20230323-II-1.pdf>
- CÁRDENAS, J. (2022). *Manual de Argumentación Jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa.
- CEREZO, J. (2023). *Derecho Sancionador Electoral* [tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio Institucional UNAM. <http://132.248.9.195/ptd2013/enero/0687851/0687851.pdf>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917). Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (26 de septiembre 2006). *Sentencia "Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile"*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- COSSÍO, J. (2023, 10 de abril). ¿Nuevas Limitaciones Electorales? *El País*. <https://elpais.com/mexico/opinion/2023-04-11/nuevas-limitaciones-electorales.html>
- DOMÍNGUEZ, J. (2010). La codificación del Derecho Entre Bayona y Cádiz: el Código de Napoleón. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XXII, 149-176. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/22/art/art7.htm>
- DUARTE, R. (2002). Antecedentes históricos de la justicia político-electoral en México. En Elías, E. (Coord.). *Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México* (3-153). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5448/10.pdf>
- FIX-ZAMUDIO, H. (1999). Justicia constitucional y judicialización de la política. En Orozco, J. (Coord.). *Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas* (11-38). TEJF. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6090/4.pdf>
- FRAGOSO, E. (2006). Concepto de Política y Vida Cotidiana. *Revista Xihmai*, 1(1), 1-18. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4953719>
- GONZÁLEZ, G. (2016). Control de Convencionalidad. Centro de Estudios Constitucionales Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06_CABALLERO_REVISTA%20CEC_03.pdf
- HERRERA, C. (1994). La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la constitución. *Revista de Estudios Políticos*, 86, 195-227.
- OEA (2003). *Interpretación de las normas jurídicas Cursos a distancia*. http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/curso-proj2003/Bibliografia%20Mod.II/Ficha_sobre_interpretacion.pdf
- ONU. (1996). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- ROSALES, C. (2009). Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica. *Revista IIDH*, 49, 265-307. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24583.pdf>
- SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (5 de abril 2006). *Sentencia del Recurso de Apelación en el Expediente: SUPRAP-17/2006*. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00017-2006>
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. (1 de junio 2011). *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Relevantes/Reforma-Constitucional/ReformaDH.pdf>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2011). *Contradicción de Tesis 293/2011*. <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespubaspx?id=129659&seguimientoid=556>
- TERRAZAS, R. (2002). La reforma de 1996 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En Elías, E. (Coord.). *Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México* (337-460). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5448/10.pdf>

Mediación y derechos humanos en la construcción de una cultura de la prevención de conflictos

Mediation and human rights in the construction of a culture of conflict prevention

Jakqueline Ordóñez Brasdefer

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala

I. Introducción

La realidad que vivimos respecto de la seguridad pública y la justicia —y cuya percepción se debe interpretar a partir de la actuación de los protagonistas en su papel de policías, fiscales o jueces— se ha tornado a su vez en un ejercicio donde los actores políticos e institucionales reparten culpas y asumen posiciones defensivas alrededor de la hoguera del comportamiento anómico, donde advertimos que se consumen de modo paulatino los valores que como sociedad del siglo XXI, deberían vincularnos con un futuro promisorio, en sentido progresivo.

Los preocupantes hechos registrados ayer, hoy y posiblemente mañana en la disputa por acceder a un lugar en un estacionamiento, por adquirir un bien de modo ilegal, por imponer una voluntad alterada sobre personas indefensas —léase mujeres, niñas o niños y ancianas— por prejuiciar las políticas públicas del presente sin mayor reflexión que el pensamiento fanático, son manifestaciones variopintas de cómo la ciudadanía a partir de la actitud de cada uno de sus integrantes, pretende una supremacía clasista, racial, religiosa o cultural ante sus semejantes.

Esta realidad obliga a preguntarnos y tratar de ubicar una respuesta pertinente sobre cómo atenuar los efectos de una violencia social que inhibe conductas, modifica patrones o anula pretensiones fundadas en valores que parecen superados por la vorágine de las exigencias individuales de cada persona.

Así, el conflicto se adueña de nuestra cotidianidad, y se materializa allí donde las relaciones humanas se encuentran contagiadas de actitudes inflamadas de egoísmo, de hedonismo y de individualismo, conceptos cuyas raíces debemos ubicar de alguna manera en el escenario económico, porque desde la concepción piramidal construida por Abraham Maslow respecto de las necesidades de las personas, “conforme se satisfacen las necesidades más básicas (parte inferior de la pirámide), los seres humanos desarrollan necesidades y deseos más elevados (parte superior de la pirámide)” (Oviedo, 2014).

Además, a las necesidades básicas se las confunde con los “deseos más elevados”, que traducidos en clave psicoanalítica, se debe comprender que ese tipo de deseo es el excedente producido por la articulación de la necesidad en la demanda:

El deseo toma forma cuando la demanda se separa de la necesidad. El deseo es entonces, una fuerza constante que nunca puede ser satisfecho, lo que lo diferencia de la demanda, que puede ser satisfecha y deja de motivar al sujeto hasta que surge de nuevo. El deseo no puede ser satisfecho y por tanto es eterno (Bernal, 2019).

En estos tiempos del neoliberalismo —que comienza a desdibujarse luego de la mundialización del Covid19, de la depreciación del dólar, del nuevo liderazgo de la República Popular de China, de la guerra de Ucrania que pondera la necesidad de revivir viejos nacionalismos—, el conflicto entre Israel y Palestina que data desde hace 70 años y que ha provocado decenas de miles de muertos y millones de desplazados —el último episodio de esta guerra se vivió en este octubre—, el capitalismo financiero reeditado, ha permeado a las distintas culturas a partir de su alter ego, esto es, la globalización, colocando al consumismo como respuesta a la insatisfacción vital de ese eterno deseo.



Resumen: La violencia social en México, tiene como referencia una concepción arraigada en los intereses personales de cada persona, que en no pocos sentidos se deriva de un proceso de egolatría por querer obtener lo que no se tiene y que se aspira a poseer, y esa dinámica ha generado espacios de anomia social que se pueden evidenciar con las preocupantes cifras que, por ejemplo en el ámbito penal, describen con números puntuales este proceso de conflictividad que vivimos y en el cual, la mediación puede ser un recurso sustantivo entrelazado con los derechos humanos para prevenir en el futuro, una sociedad que pondere por encima de cualquier interés, la dignidad humana.

Palabras Clave: Derechos humanos, mediación, dignidad humana, conflicto, sociedad.

Abstract: *Social violence in Mexico has as its reference a conception rooted in the personal interests of each person, which in many ways is derived from a process of egomania for wanting to obtain what one does not have and what one aspires to possess, and that dynamic has generated spaces of social anomie that can be evidenced by the worrying figures that, for example in the criminal field, describe with specific numbers this process of conflict that we are experiencing and in which, mediation can be a substantive resource intertwined with human rights. to prevent, in the future, a society that values human dignity above any interest.*

Keywords: *Human rights, mediation, human dignity, conflict, society.*



Nos dice Diego Ruzzarin (2020), notable conocedor de los entretelones empresariales donde se construyen las necesidades y satisfactores en las sociedades del mundo actual:

Siento que el capitalismo de muchas maneras mata la naturaleza humana, o lo mejor de la naturaleza humana. A lo mejor, en nombre del progreso, hemos sacrificado mucho de lo que nos pudiera hacer sentirnos más satisfechos. Es como esta crítica de decir que [...] si te gusta correr, si te gusta pintar, si te gusta dibujar, esto probablemente te traería más satisfacción que estar encerrado ocho horas haciendo tablas de Excel para poder pagar tu casa (Ruzzarín, 2020).

No podemos negar que desde hace 40 años, en el marco de la inauguración del decálogo neoliberal — enraizado en el denominado Consenso de Washington inspirado en las políticas de estricta disciplina

fiscal de Ronald Reagan y Margaret Thatcher, en aquella década de los 80 que unió a los angloamericanos en esta nueva forma de comprender y construir la política económica del mundo occidental—, comenzaron a generarse una serie de valores en torno a la individualidad del éxito, de la personalización del triunfo, donde las cualidades que debían permear a todo sujeto en el plano de su desarrollo ante sus semejantes, debían identificarse con la eficiencia, la eficacia, la capacidad y la competencia.

De este modo, fuimos generando una cultura de escasa empatía con el otro, al que supusimos como una barrera a nuestros deseos de eterna insatisfacción. El éxito como parte sustancial de nuestras relaciones humanas, ha sido y sigue siendo el motivo de todo emprendimiento en la escuela, en la oficina, en la empresa, en las relaciones, en los desencuentros con el otro que se nos atraviesa en nuestro camino.

Es, sin duda, la pérdida de lo mejor de la naturaleza humana.

II. Derechos humanos y su legitimidad en el discurso político

Una vez superada la relevancia ideológica de la democracia como respuesta a la problemática suscitada alrededor del ejercicio del poder, a la par de distinguir los contenidos material y conceptual de ese artificio político, el discurso de los derechos humanos se presenta de manera alternativa como un argumento de la civilización de la posmodernidad para dirimir los conflictos sociales desde una visión inductiva, es decir, en un contexto donde el comportamiento individual que forma parte de las sociedades de este tiempo, se responsabilice de su propio trayecto como ser humano en su relación con los otros.

Y es que la legitimidad primigenia de los derechos humanos, se corresponde con su propia generosidad en tanto fundamentos de la dignidad humana, como lo perfila de modo puntual Boaventura De Sousa, 2014:

Hoy es innegable la hegemonía de los derechos hu-

manos como lenguaje de la dignidad humana. Sin embargo, esta hegemonía debe convivir con una realidad alarmante. La gran mayoría de la población mundial no es sujeto de derechos humanos, sino el objeto de los discursos de derechos humanos. Por tanto, hay que comenzar por preguntarse si los derechos humanos son eficaces para la lucha de los excluidos, los explotados y los discriminados, o si, por el contrario, la hacen más difícil.

En otras palabras, ¿la hegemonía de la que goza hoy el discurso de los derechos humanos es el resultado de una victoria histórica o, por el contrario, de una derrota histórica?

[...] sea cual sea la respuesta a esa pregunta, la verdad es que en la medida en que los derechos humanos son el lenguaje hegemónico de la dignidad humana, son inevitables, y los grupos sociales oprimidos están obligados a preguntarse si tales derechos, a pesar de ser parte de la misma hegemonía que consolida y legitima su opresión, no pueden ser utilizados para subvertirla (De Sousa, 2014: 13).

Se puede inferir que los derechos humanos —en tan-



to dispositivos que protegen el principio de reserva fundamental de la dignidad humana, como lo connota el último párrafo del artículo 1º constitucional, con diez hipótesis para prevenir la discriminación por preferencia sexual, edad, condición social, origen étnico, entre otras—, son el argumento con el que las personas en su calidad de explotados, excluidos o discriminados, pueden defender su interés ante los otros, aquellos que en la generación del conflicto pretenden esconder sus intereses supremacistas, sus intereses irracionales, sus pretensiones fundadas en la violencia, en la fuerza, en la inequidad.

Porque en efecto, los derechos humanos no solo adquieren determinada dinámica que los hace presentes ante los operadores del Estado: también se deben manifestar ante los abusos de padres golpeadores, familiares pederastas, vecinos agresores, comerciantes pendencieros, automovilistas irascibles, mujeres y hombres extorsionadores, empresarios esclavizadores, profesionistas corruptos, madres y

padres explotadores, entre otros personajes de la sociedad que hoy libran en cada rincón de las relaciones humanas, una lucha por una autoimagen ególatra, con un interés en su propia individualidad.

Dada esta prevalencia de violaciones a los derechos en nuestra cultura, los derechos humanos surgen como una de las principales soluciones, para generar las bases futuras —porque los grandes cambios sociales tienen su tiempo, un tiempo que a cualquier persona le pueden parecer muy largos— donde las individualidades rompan el pacto de impunidad que cada uno busca para satisfacer sus propias patologías.

III. Mediación de intereses y la dignidad humana

Sin duda, México ha establecido normativas para los procesos de mediación en ámbitos como el penal, laboral, mercantil y civil. Esto refleja el compromiso del Estado mexicano de fortalecer sus instituciones



públicas y su confianza en la capacidad de las personas para resolver sus diferencias sin la intervención directa de entidades estatales.

Y es que, tomando como referencia el contexto penal, para Zaffaroni et al (2007), no existen dentro de los Estados de este tiempo, suficientes agencias estatales para llevar a cabo un control homogéneo de las desviaciones de la sociedad. Esta realidad es muy visible en México, donde cada año, el número de delitos sobrepasa los 25 millones desde hace diez años, y este 2023 no es la excepción, pues de acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE, 2022), en 2022 ocurrieron 26.8 millones de delitos, y de estos, 92.4 % no se denunció o la autoridad no inició una carpeta de investigación.

El ámbito penal resulta esencial en la discusión sobre mediación, pues desde la violencia del acto criminal, devienen violaciones a la dignidad humana de distinta magnitud, lo que supone de alguna manera que no es suficiente la presencia y advertencia de la violencia legítima del Estado ante un escenario de notable voluntad por seguir la inercia anómica en las relaciones sociales.

La mediación, por su contenido axiológico basado en una construcción sobre el bien común, donde los intereses en controversia deben asumir la necesidad de ceder posiciones, es una alternativa que pondera la dignidad humana de víctima y victimario, de quien defrauda y del defraudado, del abusador y el abusado, y así los polos opuestos que comparecen dentro de las diferentes controversias humanas.

Un notable riesgo que corre el Estado mexicano —entendido como gobierno y sociedad— es que de no limitarse los escenarios de conflicto, y por el contrario permitir el crecimiento de los mismos, nos puede



llevar a la lógica de la normalización de la violencia, y como hemos visto en distintas regiones del país, a que la violencia gane base social, gane aceptación como medio de resolver controversias, tal como se menciona al principio de este documento.

Mientras la sociedad continúe abordando los conflictos desde perspectivas políticas sesgadas por ideologías, o creyendo que la solución inmediata es la intervención violenta del Estado, no podremos adoptar un enfoque más científico y reflexivo para lograr una convivencia más armoniosa.

IV. Reflexión final

Vivimos en una era marcada por tensiones individuales y colectivas. Las sociedades, arraigadas en un ethos de retribución, a menudo buscan respuestas instantáneas y proporcionales a las injusticias percibidas. Esta tendencia, que se remonta a la antigua ley del talión, solo ha perpetuado ciclos de violencia.

La sociología sugiere que la violencia ha sido el motor de cambio a lo largo de la historia, usada como



herramienta para derrocar poderes, perpetuar mandatos e imponer ideologías. A pesar de que las cifras globales, según la ONU, muestran una disminución de muertes en guerras desde 1946, los conflictos actuales, impulsados por tensiones regionales, desmoronamiento del estado de derecho y otras causas, son cada vez más violentos y complejos.

Esta realidad de violencia y conflicto, que ha ido en aumento, plantea interrogantes sobre las verdaderas causas y las consecuencias que engullen incluso a

quienes la perpetúan. La evolución contemporánea sugiere que nos dirigimos hacia una normalización de la violencia, una tendencia alarmante que podría hacer inviable la coexistencia pacífica si se deja sin control. En esta encrucijada, es esencial reafirmar nuestra dedicación a los valores fundamentales de empatía y cooperación, equilibrando derechos, mediación y autoconciencia en nuestra búsqueda continua de convivencia armónica.

Fuentes consultadas

ACOSTA, K. (2012). *La pirámide de Maslow*, Madrid: Escuela de Organización Industrial [en línea], en <https://n9.cl/haxh>

BERNAL, H. (2019). La diferencia entre necesidad, demanda, deseo y pulsión, *Poiésis*, No. 36, 2019, Santiago: Universidad Católica Luis Amigó [en línea], en <https://revistas.ucatolicaluissamigo.edu.co/index.php/poiesis/article/download/3190/2435/12208>

DE SOUSA, B. (2014), *Derechos humanos, democracia y desarrollo*, Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

RUZZARÍN, D. (2020). *Ser anticapitalista*, California: Meta [en línea]. <https://www.facebook.com/robertomtztv/videos/669691697051552>

ONU. (2020). *Una nueva era de conflictos y violencia*, Nueva York. <https://www.un.org/es/un75/new-eraconflict-and-violence>

ZAFFARONI, E.; ALAGIA, A. y SLOKAR, A. (2007). *Manual de derecho penal. Parte general*, Buenos Aires: Ediar.



LAS GARANTÍAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS

GUARANTEES OF FULL REPARATION IN THE RECOMMENDATIONS OF HUMAN RIGHTS COMMISSIONS

Myrna Araceli García Morón

Presidenta de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de México

I. Introducción

El presente artículo muestra la evolución de las recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos desde su creación hasta la actualidad, especialmente en cuanto a los alcances protectores de los derechos humanos de las personas.

Es importante destacar cómo, a través de las décadas, el contenido de las recomendaciones se ha venido modificando para hacerlas más garantistas en cuanto a sus alcances reparadores.

Desde la creación de estos organismos en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos (en adelante Constitución) se han venido ampliando sus alcances y sus consecuencias, además de que pueden emitir dos tipos de recomendaciones: las particulares y las generales.

Explicamos y analizamos dos importantes consecuencias que son la protección de los derechos humanos, así como la no repetición de violaciones a los derechos humanos.

Y por último, señalamos otras consecuencias que se han destacado por medio de los criterios de los tribunales del Poder Judicial federal.

II. Aspectos generales de las Recomendaciones

El artículo 102, Apartado B de la Constitución establece la creación de "organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano".

Tienen competencia para conocer de "quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos".



Resumen: El presente trabajo de investigación explica, de una manera breve, la evolución de las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos, a partir de la creación en la Constitución de estos organismos; los tipos de recomendaciones, así como sus alcances y consecuencias respecto de las reparaciones a violaciones a los derechos humanos.

Palabras clave: recomendaciones, comisiones de derechos humanos, protección de derechos humanos, reparación integral.

Abstract: *The present research paper briefly explains the evolution of the recommendations of the human rights commissions, since the creation in the Constitution of these bodies; the types of recommendations, as well as its scope and consequences for reparations for human rights violations.*

Keywords: *recommendations, human rights commissions, human rights protection, comprehensive reparation.*



Asimismo, la propia Constitución los faculta para formular “recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

Sin embargo, el texto original de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, señalaba que únicamente tenían competencia para formular “recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

Las recomendaciones son resoluciones finales que emiten estos organismos en virtud de una investigación realizada conforme a sus propios procedimientos, en las cuales se acreditan las violaciones a derechos humanos.

En los inicios de las comisiones de derechos humanos los alcances de las recomendaciones eran limitadas y no siempre eran aceptadas por las autoridades y servidores públicos a los que se les dirigían.

El propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaba, en los inicios del funcionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que

La resolución final que dicta la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de quejas y denuncias que se formulan en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, [...] no obliga a la autoridad administrativa contra la cual se dirige y, por ende, ésta puede cumplirla o dejar de hacerlo; [...]. Asimismo,

por sus efectos y consecuencias, la resolución emitida por la comisión, en la que declara su incompetencia para conocer de una denuncia o queja, es equiparable a sus determinaciones finales, en razón de que, tácitamente, está concluyendo que no hará ninguna recomendación con base en los motivos y fundamentos jurídicos señalados en la propia declaración de incompetencia, que se dicte aun antes de llevar a cabo la investigación, por lo que tampoco puede considerarse esta otra resolución como un acto de autoridad. (SCJN, 1998: 223)

En la actualidad, los organismos no jurisdiccionales de protección a los derechos humanos pueden emitir recomendaciones particulares o recomendaciones generales.

Las recomendaciones particulares se emiten en casos concretos en los que una persona ha denunciado violaciones a sus derechos humanos, y después de una investigación, se emite una recomendación al ente público en el que uno o varios servidores públicos están adscritos.

Por el contrario, la recomendación general tiene como principales características “promover modificaciones a disposiciones normativas o a prácticas administrativas a través de la creación o impulso de políticas públicas, las que tienen como propósito ‘encarar y resolver un problema público de forma racional a través de un proceso de acciones gubernamentales’”. (Gurza, 2019: 18)

En la actualidad, la recomendación general se ha perfilado como una potente alternativa para develar violaciones a derechos humanos

que constituyen una afectación reiterativa a las personas, y si bien tiene una metodología jurídica similar a la de una recomendación particular, sus alcances derivan de una investigación efectuada a fenómenos o problemáticas que afectan derechos colectivos y representan un riesgo latente si no se procura su erradicación. (Hernández, 2019: 171)

Comenta Héctor Fix-Zamudio (Fix-Zamudio, 2006: XXXIII) que las recomendaciones generales se institucionalizaron a partir de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las formalizó en su reglamento interior con la reforma a su artículo 53, aprobada por el Consejo Consultivo el 17 de noviembre de 2002, que adicionó el texto siguiente:





La Comisión Nacional podrá emitir también recomendaciones generales a las diversas autoridades del país, a fin de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos. Estas recomendaciones se elaborarán de manera similar a las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión en cada una de las visitadurías, previo acuerdo del presidente. Antes de su emisión se harán del conocimiento del Consejo. Las recomendaciones generales tendrán en su texto los siguientes elementos: 1. Antecedentes. 2. Situación y fundamentación jurídica. 3. Observaciones. 4. Recomendaciones. Las recomendaciones generales no requerirán aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas y se publicarán también en la *Gaceta* (de la Comisión), pero se contabilizarán aparte y su seguimiento será general. (Las cursivas son del autor del prólogo).

Cabe destacar que, aunque la propia Constitución señala que las recomendaciones no son vinculantes, los servidores públicos a los que son dirigidas o a los titulares de los entes públicos responsables, están obligados a responder dichas resoluciones.

Señala textualmente la Constitución, que: Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Esta consecuencia de las recomendaciones es muy importante, ya que, de alguna manera las va dotando de autoridad moral al existir mecanismos de vigilancia y control.

Por ello, es importante la facultad que la Constitución les otorga a las comisiones de derechos humanos de presentar quejas y denuncias ante las autoridades competentes para que se inicien los procedimientos de responsabilidades para sancionar a los responsables de las violaciones los derechos humanos.

Sin embargo, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha precisado que "el valor probatorio de una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, no es pleno. [...] porque [la recomendación] es un acto no vinculatorio en sí mismo que no crea, modifica, ni

extingue situaciones jurídicas. [Porque] dichas recomendaciones [...] sólo constituye[n] un elemento de convicción más que las autoridades tanto investigadoras como resolutoras tienen a su alcance para establecer si el servidor público incurrió en la conducta que se le imputa y, por tanto, es administrativamente responsable. [...] lo que significa que las autoridades tienen el deber de analizar las características del caso y valorar las conclusiones de la recomendación en conjunto con el acervo probatorio que se hubiera allegado al procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, determinar, conforme al cúmulo de sus facultades legales, si el servidor público incurrió en alguna falta a la prestación del servicio". (SCJN, 2023)

Lo anterior es muy importante, ya que el desarrollo realizado hasta nuestros días con base en las reco-

mendaciones, de la tutela de los derechos humanos, va fortaleciendo el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, como el propio sistema jurídico mexicano al dotarlo de precisión en cuanto al alcance de los mecanismos.

III. La protección de los derechos humanos

El artículo 1 de la Constitución, establece como una de las obligaciones más importantes para todas las autoridades del país, la protección de los derechos humanos. Es decir, contar con técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los derechos humanos.

En ese sentido, las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos protegen los derechos humanos de las personas. Algunas veces con recomendaciones particulares y concretas y otras, a través de las recomendaciones generales.



Las medidas de protección son aquellas, explica la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas; aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos; así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Las garantías de protección pueden generar actos de sentido positivo o ac-

tos de sentido negativo. Unos y otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente; es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos.(SCJN, 2014: 528)

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otro criterio, al referirse a las recomendaciones de estos organismos, señaló, que “Estas recomendaciones únicamente determinan la veracidad de su contenido y solamente se dará pauta a que las instituciones a quienes se encuentran dirigidas procedan a su conocimiento, lo que difiere desde luego de la actualización por prueba plena de los hechos denunciados por el recurrente, con el fin de anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia”.

Criterio que nos lleva a reflexionar sobre la interrelación que existe en los diferentes procedimientos y procesos protectores de derechos humanos, en los cuales, ante un mismo hecho, se aportan pruebas para acreditar o desvirtuar diferentes hechos, acusaciones o situaciones, pero con diferentes estándares y propósitos probatorios.

No obstante lo anterior, podemos destacar que en la actualidad las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos incorporan una perspectiva amplia de garantías protectoras de derechos humanos, tales como medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y/o medidas de no repetición, entre muchas otras.

IV. La no repetición de las violaciones a los derechos humanos

Las garantías de no repetición a violaciones a derechos humanos están encaminadas a evitar que tanto las víctimas de violaciones a derechos humanos como otras personas vuelvan a sufrir actos o hechos violatorios de derechos humanos, así como a contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

En ese sentido, y siguiendo los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las comisiones de derechos humanos han incorporado en sus recomendaciones diferentes medidas de no repetición.

Por ejemplo, en la Recomendación 03/2023 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se dispuso la adopción y aplicación de un Manual o Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual; difundir la propia recomendación en la página electrónica oficial de la entidad responsable; la implementación de una política pública a nivel estatal que tenga por finalidad que, en lo subsecuente, ninguna enfermera o persona del sector salud, público o privado, del ámbito estatal o municipal, sea víctima de hostigamiento y acoso.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que

[...] el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. [Asimismo], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no



es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. Corte IDH, 2009: 450)

Sin duda, las recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, en la actualidad cumplen con lo ordenado por el artículo 1 de la Constitución, al ser mecanismos de reparación integral de los daños causados.

V. Otras consecuencias

Las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos no son vinculantes, como ya lo hemos señalado, sin embargo, son interesantes los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la federación respecto de estas importantes resoluciones.

Como ya lo hemos destacado, para la emisión de sus recomendaciones, las comisiones de derechos humanos utilizan sus propios procedimientos establecidos en sus leyes. No es obligatorio que cada investigación concluya con una recomendación, ya que dependerá de las violaciones o no, cometidas por el servidor público denunciado; en ese sentido,

no es procedente el juicio de amparo para efectos de que se emita una recomendación, pero el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, destacó, en un criterio jurisdiccional, que dichos organismos

debe[n] tramitar las quejas que le presenten con apego a la ley, sin incurrir en arbitrariedades; de ahí que la omisión de resolverlas afecta la esfera jurídica del promovente, en la medida en que le impide acceder a la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos y, por tanto, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque extingue situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria. Cabe señalar que lo anterior no riñe con los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el amparo es improcedente contra las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos, a nivel federal o estatal, al no ser vinculatorias para las autoridades contra las que se emiten, pues el dictado de aquéllas implica, necesariamente, que se dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional aludida, lo que no ocurre cuando se omite resolver la instancia de queja. (SCJN, 2018: 2463)¹

Asimismo, también estos criterios se aplican a los recursos que se interponen en contra de las resoluciones de los organismos no jurisdiccionales de derechos humanos, ya que, según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deben “tramitar los recursos de inconformidad con apego a la ley sin incurrir en arbitrariedades”. (SCJN, 2018: 716)²

¹ Queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. La omisión de resolverla constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

² Procede el juicio de amparo cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos desecha un recurso de impugnación por improcedente.

Fuentes consultadas

- Corte IDH (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Sentencia de Excepción*, (450). Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- FIX-ZAMUDIO, H. (2006). "Prólogo", SANDOVA, G.y CORZO, E., *Criterios jurídicos de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1990-2005)*,(XXXIII), México, UNAM-CNDH.
- GURZA, L. (2019). "Prefacio", *Compendio Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales e informes especiales 2001-2017*, (18), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- HERNÁNDEZ, L. (2019). "Comentario. Artículo 99", OLVERA García, Jorge (coord), *Ley comentada de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, (171), Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- SCJN (1998). Tesis aislada P. XCVII/98, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (223), Novena Época, t. VIII.
- SCJN (2014). Tesis aislada 1a. CCLXXXVII/2014, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, (528), Décima Época, Libro 9, t. I.
- SCJN (2018). Tesis aislada I.4o.A.139 A (10a.), Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, (2463), Decima Época, Libro 59, t. III.
- SCJN (2018). Tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2018 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (716), Decima Época, Libro 59, t. I.

La politización de la justicia y la violación a los derechos humanos en México de 2012 a 2018

The politicization of justice and the violation of
Human Rights in Mexico from 2012 to 2018

Enrique Torres Hernández

Universidad Popular Autónoma
del Estado de Puebla

I. Introducción

Un poder judicial independiente, ético y apegado al mundo del deber ser del derecho, es una instancia básica fundamental para regir la democracia en un Estado libre y soberano, pues esta independencia ante los demás poderes era el factor principal para resistir el acoso político y evitar en mayor medida la “politización de la justicia”. Teniendo un poder judicial fuera del juego político se podría hablar de un verdadero Estado de derecho.

La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 nos refiere que “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), primicia que da pauta para señalar que no se debe mezclar el “Poder político o legislativo con el Judicial”, si estos se mezclaran conllevaría a la inexacta aplicación de la ley, a actos inconstitucionales, y a la inobservancia de la constitución política, pues quienes osaran violentar este

artículo no solo cometerían esos actos deplorables hacia el Estado de derecho, sino que además estarían dejando de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

No se puede esperar tal resultado si la misma constitución lleva por nombre “Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos”, y en donde la palabra de segunda importancia la cual da el calificativo en nuestra ley suprema es meramente “política”.

La politización del sistema jurídico mexicano ha representado un riesgo de gran escala para las instituciones democráticas, autónomas y sobre todo a las de impartición de justicia, afectando directamente en los tres niveles de gobierno, pues las determinaciones enfocadas a una mejora y a un avance económico, social y sobre todo de justicia, se ven afectados por los llamados “operadores políticos”, que utilizan a la justicia de una manera inquisitiva para saciar sus propios intereses o los de su partido político, con esto nos referimos que utilizan al Poder Judicial para

la solución de conflictos de carácter político, lo cual conlleva a la politización de la justicia o su inversa la judicialización de la política. La judicialización de la política no significa otra cosa más que utilizar al sistema o aparato de justicia como si fuera el garrote castigador del Estado.

La politización trae consigo que el Poder Judicial y sobre todo la jurisdicción penal sea utilizada como un ente de justicia privada, tanto de partidos como de la elite política, que, a la primera señal de amenaza en contra de estos, utilizan al poder judicial, para actuar como caninos entrenados para matar. Esto trae consigo que los probables responsables de algún ilícito no se les puede exigir cuentas porque están protegidos por el Poder Judicial con los cuales tienen vínculos partidistas o políticos.

Converger entre leyes y política corrupta solo conlleva a un desborde de leyes corruptas, que traen consigo un mal sistema de impartición de justicia, que si bien algunos pudieran referir que la ley existe solo por ser ley sin atender a cuestiones de sujetos, no podemos dejar pasar que dichas leyes existen y actúan para regir conductas de sujetos, obviamente creadas por sujetos y para sujetos, que llevan consigo implícitamente ideas partidistas, y quienes dejan de lado la esencia de la justicia y traen consigo ideologías de politización, lo cual resulta en el principal factor del elemento corruptor del Estado.

El principal eje rector de la política del país mexicano es la figura presidencial

Resumen: La notoria politización al sistema jurídico mexicano y el constante atropello a los derechos humanos han representado un riesgo de gran escala para la soberanía y autonomía al Estado Mexicano y sobre todo a las instituciones de impartición de justicia, afectando directamente en los tres niveles de gobierno, pues cada partido político cuando ostenta el poder ha tergiversado las leyes mexicanas y el derecho mismo para la solución de conflictos de carácter político, lo cual conlleva a la politización de la justicia o su inversa la judicialización de la política, utilizando al sistema judicial como un sistema de justicia inquisitivo dejando muy de lado al restaurativo, esta investigación tiene como objeto evidenciar en primer lugar como la politización de la justicia ha degradado las instituciones de tutela de derechos humanos, las cuales se encuentran muy alejadas de su finalidad, atendiendo a ideologías de los actores políticos que surgen en cada era política, además esta investigación persigue un fin especial la cual pretende hacer hincapié en el reconocimiento del derecho humano a la autodefensa dentro del procedimiento abreviado otorgándole al imputado el derecho de petición sobre la apertura de esta institución, pues se debe de velar por preservar el principio de igualdad procesal y tutelar el principio de progresividad de los derechos humanos.

Palabras clave: ius politización, politización de la Justicia, derechos humanos, procedimiento abreviado, judicialización de la política.

Abstrac: *The notorious politicization of the Mexican legal system and the constant violation of human rights have represented a large-scale risk to the sovereignty and autonomy of the Mexican State and, above all, to the institutions of administration of justice, directly affecting the three levels of government. , since each political party when it holds power has distorted Mexican laws and the law itself for the solution of political conflicts, which leads to the politicization of justice or its inverse the judicialization of politics, using the judicial system as an inquisitive justice system, leaving aside the restorative one, this research aims to demonstrate, first of all, how the politicization of justice has degraded the institutions for the protection of human rights, which are very far from their purpose, based on ideologies. of the political actors that arise in each political era, in addition this investigation pursues a special purpose which aims to emphasize the recognition of the human right to self-defense within the abbreviated procedure, granting the accused the right to petition about the opening of this institution, since care must be taken to preserve the principle of procedural equality and protect the principle of progressiveness of human rights.*

Keywords: *ius politicization, politicization of Justice, human rights, abbreviated procedure, judicialization of politics.*

teniendo como consecuencia un presidencialismo puro, esto caracterizó al sistema político mexicano desde la aparición de un partido hegemónico (PRI), hegemonía que le otorgaron al presidente de la República poderes por encima de los demás órganos del Estado, no siendo la excepción el poder Judicial.

Las principales facultades que otorga la constitución al titular del Poder Ejecutivo es la remover libremente a los miembros de su gabinete, así como a los funcionarios importantes; es considerado el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, pues tiene a su mando a todo el ejército del país, así mismo puede celebrar tratados y negociaciones diplomáticas, puede proponer leyes y expedir decretos, pero lo más importante y relevante para tema central que nos ocupa, "politización de la Justicia", el titular del Ejecutivo presenta ante el Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y propone al Fiscal General de la República.

La "ius **politización**" es la forma de impartición de justicia por parte del poder ejecutivo y legislativo, justicia que no fue diseñada para hacer cumplir la ley sino para aplicarla discrecionalmente.

El neoliberalismo y el contexto económico-social mexicano de 2012 a 2018.

"Los niveles de pobreza tanto en México como en América Latina aumentaron sustancialmente a partir de la década de 1980, como consecuencia de la implementación de las estrategias de política relacionadas con el Consenso de Washington. Ante esta situación la mayoría de los académicos de la región coinciden en decretar el fracaso de dicha estrategia. Incluso a través de los mismos organismos internacionales se comenzó a documentar la persistencia de grandes problemas en la re-

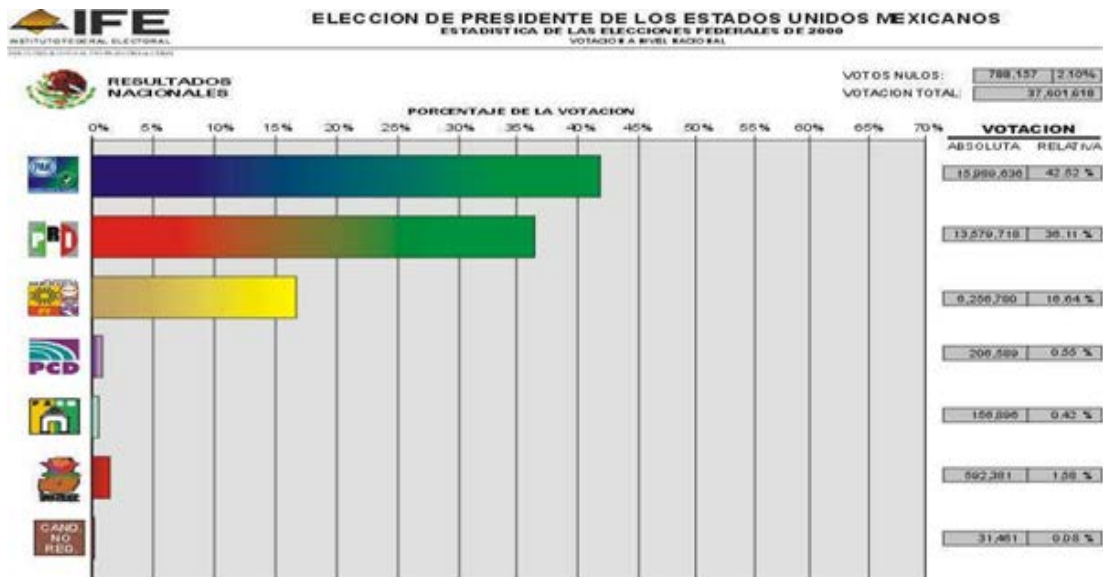
gión que no sólo no se resolvieron, sino que se agravaron con las estrategias neoliberales".
(Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública, 2014:180)

El detrimento social que padeció México entre los años 2012 y 2018 se predecía inminentemente desde el año 2000, debido a los altos niveles de pobreza que azotaban a México y América Latina desde 1980, aunado a esto la alternancia del poder que surgió en el nuevo milenio, puesto que el país atravesaba una dictadura Priista de más de sesenta años con la fundación del Partido Revolucionario Institucional, (PRI), hasta su caída en el año dos mil, en donde el partido de oposición Partido Acción Nacional, (PAN), cuyo candidato tuvo una aprobación del menos del 45% de la población mexicana (las estadísticas del porcentaje de votación pueden observarse en la **gráfica 1**), resulto ganador y gobernante del periodo comprendido del año 2000 al 2006, un candidato no legitimado por su pueblo, pero un candidato que se suponía fuese el mesías de un México quebrado y lastimado, y en donde las especulaciones de la nueva alternancia política traerían consigo un México de cambios y prosperidad, pues su estrategia de campaña fue presentarse como el "gobierno del cambio". Jamás hubo una alternancia política, solo hubo un cambio de color atribuible al partido político al que pertenecía Vicente Fox, pues la ideología neoliberal y privatización del Estado, desde el auge de esta política económica en el gobierno de Carlos Salinas (1988-1994), jamás abandono al nuevo "gobierno del cambio", pues el Estado durante todo el sexenio se vio superado por la tasa de pobreza. ¹ (las estadísticas de la evolución de la población en pobreza en materia de ingresos 1992-2016, pueden observarse en la **gráfica 2**).

La conservación del poder por parte del PAN, se hizo

¹ Fuente: CONEVAL (Consejo Nacional De Evaluación De La Política De Desarrollo Social), disponible en <https://bitly.ws/ZpgqN>.

Gráfica 1, Fuente: Dirección ejecutiva de organización electoral, disponible en <https://bitly.ws/Zpja>.



Gráfica 2, Fuente: CONEVAL, disponible en <https://bitly.ws/ZpqN>.



notorio al sexenio siguiente, y en medio de unas elecciones llenas de mucha controversia electoral y plagadas de anomalías, pues logra salir electo como presidente Felipe Calderón, quien encamino sus políticas

públicas a la implementación de una política criminal tendientes al combate del crimen organizado, recursos económicos del país que fueron destinados a ese fin.

La falta de apoyo al sector más desprotegido de la población y la encarnizada lucha contra el crimen organizado hizo que la aprobación del presidente Felipe Calderón decayera, dando como resultado la desaprobarción hacia las próximas elecciones así como el voto de castigo para el gobierno que abanderó en su momento a Felipe Calderón, teniendo como resultado la pérdida del poder político y dejando de nueva cuenta el destino del país en manos de un reforzado PRI, el cual tuvo unas elecciones despreocupadas.

Los altos índices de pobreza y desigualdad social aumentaban constantemente en el país, por lo que surgió la necesidad de crear instituciones o renovar las ya existentes que ayudaran reducir el detrimento social y económico, y bajo el lema central de campaña, mismo que había utilizado para la gubernatura del Estado de México: “Te lo prometo, te lo firmo y te lo cumplo”, Peña Nieto ofertó la incorporación de una política social que pretendía hacer efectivos los derechos sociales de todos los mexicanos, creando un sistema de seguridad social universal, donde pretendía tener coberturas de salud, pensión para personas de 65 años en adelante, pensiones de seguridad social, de desempleo, así como un sistema de combate a la pobreza, evidenciando el asistencialismo, un pensamiento político asistencialista totalmente fuera de contexto del neoliberalismo.

A dos años del sexenio presidencial de 2012 a 2018, exactamente en el 2014, los programas sociales quedaron a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), agendando para ese año los siguientes programas (Gobierno de México, 2023):

- ▼ Seguro de Vida para Mujeres Jefas de Familia
- ▼ Programa de Desarrollo Humano Oportunidades

- ▼ Programa de Apoyo Alimentario (PAL)
- ▼ Programa de Pensión para Adultos Mayores
- ▼ Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras
- ▼ Programa de Abasto Rural, a cargo de DICONSA
- ▼ Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de LICONSA
- ▼ Programa de Empleo Temporal
- ▼ Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas para Implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres
- ▼ Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas
- ▼ Programa 3 x 1 para Migrantes
- ▼ Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías
- ▼ Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias
- ▼ Programa de Opciones Productivas
- ▼ Programa de Coinversión Social

II: Contexto político durante el presidencialismo de 2012-2018

Tras una contienda electoral en el año 2012, con tan solo un 31.64%² de votos a favor del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador quien abanderaba los partidos de izquierda conformados por PRD, PT y Movimiento Naranja, y con más del 38.15% de votos a favor del partido PRI y Verde Ecologista en coalición encabezado por Enrique Peña Nieto, quien

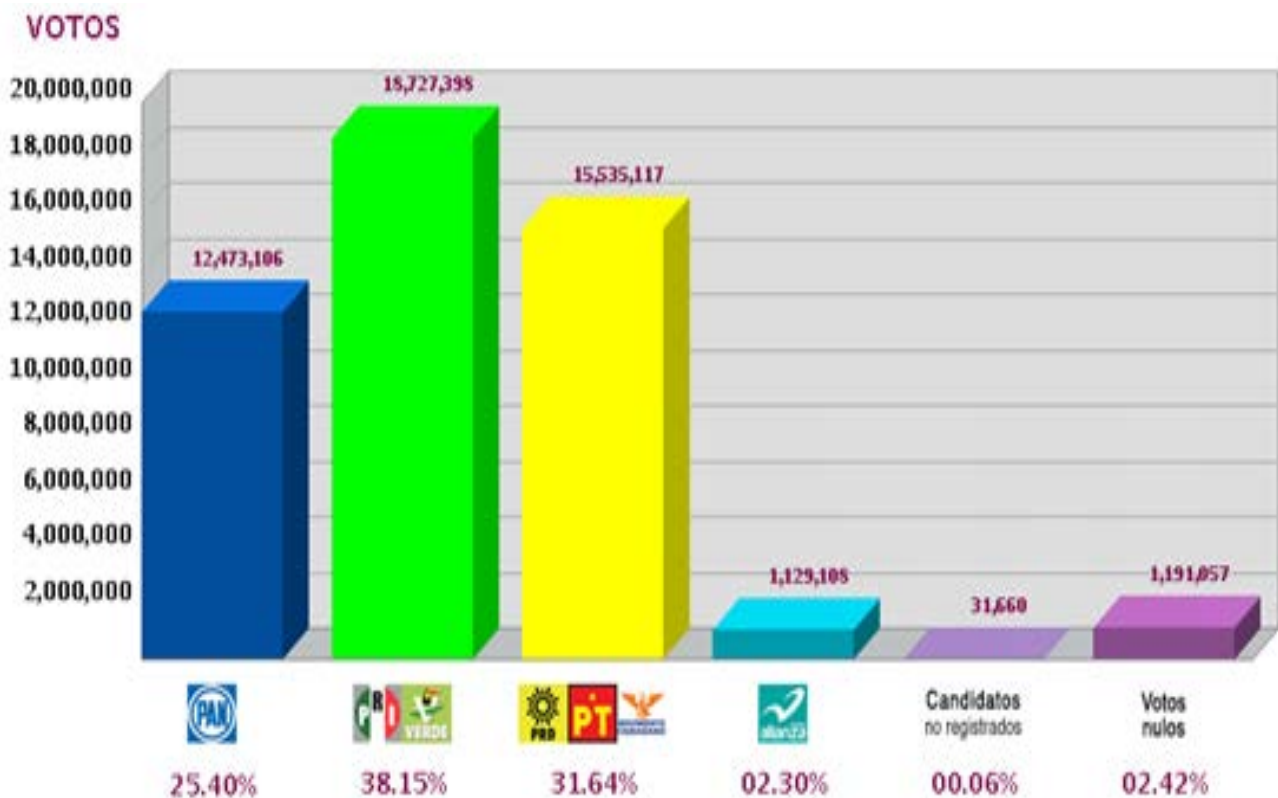
² Para más información, véase, <https://bitly.ws/ZlgS>

se declaraba presidente electo para los próximos seis años, dejando un México resentido por el posible fraude electoral que se gritaba por parte de los partidos de izquierda, así como un país cuyo presidente electo llegaba al poder con una baja legitimidad por parte del pueblo mexicano. (las estadísticas

del porcentaje de votación a la presidencia federal en el año 2012, pueden observarse en la **gráfica 3**)

La cámara de senadores de aquel año estuvo conformado por 128 senadores, por mayoría relativa 16 senadores por parte del PAN, 30 por parte del

Gráfica 3, Fuente: IFE (Instituto Federal Electoral), disponible en <https://bitly.ws/ZlgS>.



PRI, 11 del PRD, 1 por el PT, y 6 por el partido Verde Ecologista, por Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza no hubo senadores por mayoría relativa, en cuanto a la primera minoría de senadores, hubo 13 por PAN, 11 por PRI, 5 por PRD, 2 por PT, 1 por el Partido Verde Ecologista y 0 por Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, por representación proporcional un total de 9 senadurías para el PAN, 11 para el PRI, 6 para PRD, 3 para PT, 2 para el Partido Verde Ecolo-

gista, 0 para Movimiento Ciudadano y solo 1 para Nueva Alianza, dando un total de 38 senadurías para el PAN, 52 PRI, 22 PRD, 6 PT, 9 Partido Verde Ecologista, 0 Movimiento Ciudadano y 1 Nueva Alianza. (el número de senadores en el año 2012, pueden observarse en la **tabla 1**)

El gobernante de ese sexenio llegaba a la presidencia con un alto número de senadores de su mismo partido y sumando los del partido verde

Partido		Senadores Mayoría relativa	Senadores Primera minoría ¹	Senadores ² Rep. Proporcional	Total
	Partido Acción Nacional	16	13	9	38
	Partido Revolucionario Institucional	30	11	11	52
	Partido de la Revolución Democrática	11	5	6	22
	Partido del Trabajo	1	2	3	6
	Partido Verde Ecologista de México	6	1	2	9
	Movimiento Ciudadano	0	0	0	0
	Nueva Alianza	0	0	1	1
Total		64	32	32	128

Tabla 1, Fuente: ENEM (Estudio Nacional Electoral De México), disponible en <https://bitly.ws/322zx>.

ecologista le daban un total de 61 senadores a su disposición, poco menos del 50% de la cámara alta.

Teniendo el control de la cámara de senadores, el presidente electo en 2012 tenía a su disposición el poder de:³

- ▼ Designar a los Magistrados del Tribunal Agrario y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, propuestos por el Ejecutivo Federal.
- ▼ Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las ternas que someta a su consideración el presidente de la República.
- ▼ Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República, nombrar a dicho servidor público y formular objeción a la remoción que del mismo haga el

Ejecutivo Federal.

Las tres principales funciones de impartición de justicia y un número considerable de senadores le dieron al presidente el poder de tener a su disposición al Poder Judicial de todo el Estado mexicano.

El número de diputados conseguidos por el partido revolucionario institucional dio una ventaja considerable a su favor, pues el partido acción nacional PAN, logro conseguir 52 diputados, por mayoría relativa y 62 por representación proporcional, consiguiendo un total de 114, el partido PRI logro acaparar 162 diputados por mayoría relativa y 49 por representación proporcional, con un exagerado número total de 212 diputados un poco más del 50% de la conformación de la cámara, sumados los 14 de mayoría relativa y 15 por representación proporcional del

³ Para más información, véase, <https://bitly.ws/322Ac>.

Partido Verde Ecologista por ir en coalición, y en donde el PRD solo obtuvo 60 por mayoría relativa y 44 por representación proporcional, el PT 5 por mayoría relativa y 10 por representación proporcional, Movimiento ciudadano 6 mayoría relativa y 10 por representación proporcional y Nueva Alianza obtuvo

0 de mayoría relativa y 10 por representación proporcional. (el número de diputados en el año 2012, pueden observarse en la **tabla 2**)

Con una mayoría tanto en el senado así como en la cámara de diputados el Presidencialismo de 2012 se

Partido		Diputados Mayoría relativa	Diputados ² Rep. Proporcional	Total
	Partido Acción Nacional	52	62	114
	Partido Revolucionario Institucional	163	49	212 ²²
	Partido de la Revolución Democrática	60	44	104 ²²
	Partido del Trabajo	5	10	15 ²²
	Partido Verde Ecologista de México	14	15	29 ²²
	Movimiento Ciudadano	6	10	16
	Nueva Alianza	0	10	10
Total		300	200	500

Tabla 2, Fuente: ENEM (Estudio Nacional Electoral De México), disponible en <https://bitly.ws/322zx>.

hizo notorio y alcanzó su máximo auge, el PRI volvía a ser ese partido hegemónico al que estaba acostumbrado.

Un día después de asumir el mando del país el 2 de diciembre de 2012 Enrique Peña Nieto logra, lo que ningún partido político o presidente pudo hacer en varios años, lo cual fue reunir y unificar a los partidos políticos que ocupaban la mayor parte de la representación en las cámaras, PRI, PAN, PRD Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, consolidando un acuerdo político, económico y social, al que se llamó "pacto por México".

El pacto por México tenía tres ejes centrales: Fortalecimiento del Estado mexicano, democratización

de la economía y la política, y participación ciudadana en el proceso de las políticas públicas, de este se desprendían cinco acuerdos: Sociedad de Derechos y Libertades; Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad; Seguridad y Justicia; Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción y Gobernabilidad Democrática.⁴

El hiperpresidencialismo surgido por este pacto se mantuvo estable entre 2012 y 2014 pues las relaciones entre el poder ejecutivo y el poder legislativo transcurrieron sin grandes conflictos, y las reformas fueron negociadas, votadas y aprobadas.

⁴ Para más información, véase, <https://bitly.ws/322ME>.

III. La politización de la justicia y la violación a los Derechos Humanos en México de 2012 a 2018

Casi inmediatamente que entra al poder Enrique Peña Nieto, y para consolidarse, así como para legitimarse ante las cámaras, utilizó una estrategia consistente en negociar las posibles reformas estructurales del país que quedaron pendientes sexenios anteriores, así como las reformas que estaban en puerta, un claro ejemplo lo fue la reforma de 2008 en materia de seguridad y justicia, la cual, si bien ya había sido publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, quedó pendiente la implementación de una ley secundaria que diera forma a esta reforma.

“El impacto estructural de la reforma obligó a replantear los elementos que definen la manera de impartir justicia, desde los ámbitos del diseño normativo, infraestructura, gestión, difusión y capacitación de los operadores jurídicos”. (Durán, Guzmán y Barrios, 2021: 70).

“Para dar cumplimiento a lo anterior, fue expedido el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014, cuya entrada en vigor, en cada una de las entidades federativas, fue prevista también como un proceso gradual que inició en noviembre de 2014 y concluyó en febrero de 2016”. (Durán, Guzmán y Barrios, 2021: 71).

El momento exacto de la politización de la justicia en el sexenio de Peña Nieto, tuvo a bien surgir entre 2012 y 2014, pues las iniciativas de leyes y las re-

formas creadas en estos años fueron cuestionadas y reprochadas, pues se consideraban hechas sin la debida técnica legislativa, señalando que se creaban a capricho del presidente, el poder ejecutivo y el poder legislativo tenían a bien negociar sobre las reformas, ya que uno de los cinco acuerdos del pacto por México era precisamente el de seguridad y justicia.

El principal objetivo de la política de seguridad y justicia fue recuperar la paz y la libertad disminuyendo la violencia, esto debido a la guerra que años antes había dejado Felipe Calderón contra el crimen organizado en el país.

Si bien es cierto hubo cambios estructurales en el sistema de justicia del país a raíz de la obtención del poder total de los tres poderes de la unión, no menos es cierto que la violación de derechos humanos y la inobservancia de los derechos fundamentales también se vio notorio en este sexenio, lo cual fue la consecuencia de la corrupción, falta de técnica legislativa en las reformas constitucionales y sus leyes secundarias.

La revista milenio considera al sexenio de 2012-2018 como uno de los más controvertidos de la historia reciente de México, donde se recalca que fueron seis años de escándalos sobre denuncias de corrupción internacional, que hoy tienen a dos de sus más cercanos funcionarios tras las rejas y a varios más bajo investigación, esto sin pasar por alto el caso Ayotzinapa. (Milenio Diario, 2023).

Los derechos fundamentales son aquellos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad.

El atropello a los de derechos humanos en México durante este periodo histórico comprendido de 2012 a 2018 se hizo notorio tras la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se empezó a utilizar al sistema de justicia y máxime a la justicia penal como una herramienta de castigo utilizada por los actores políticos.

La cuestionable política criminal ha tenido como resultado el hecho de hacer inservible al Código Nacional de Procedimientos Penales, pues este ordenamiento contempla instituciones encaminadas a la protección y tutela de los derechos humanos, pero este a su vez no reconoce ciertos derechos fundamentales, pues la injerencia de la política en la impartición de justicia trae consigo leyes e instituciones inoperantes.

Los derechos fundamentales que se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia que los caracteriza. Se les denomina así (fundamentales) por la relevancia de los derechos que agrupa el concepto, y son aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad. Generalmente los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por el Estado o los Estados en cuestión, es decir, son derechos humanos positivos y estos a su vez plasmados en cada ley suprema o constitución.

La diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales resulta importante, ya que no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales. De ahí que podemos afirmar que no todos los derechos humanos son fundamentales. En definitiva, la expresión derechos huma-

nos tiene un contenido mucho más amplio que el de derechos fundamentales y a su vez mas teológico.

De acuerdo con el tratadista Javier Jiménez Campo, la diferencia se acentúa en el ámbito constitucional y político, toda vez que un Derecho Fundamental es ante todo un derecho creado por la Constitución. Por esa razón, debe ser considerada la preexistencia del derecho mismo al momento de su configuración o delimitación legislativa. (Jiménez, 2011)

Si bien es posible constatar una dominación del concepto de derechos fundamentales en la doctrina constitucional, su interpretación puede variar. Así lo certifican tanto la doctrina latinoamericana, como la europea. Por su parte, la doctrina alemana que es precursora de la terminología de derechos fundamentales, la ha desarrollado como derechos públicos subjetivos.

Ahora bien, no debemos de pasar por alto y confundir que los derechos humanos tienen un origen teológico, Derechos otorgados por un ser superior, mientras que la distinción de los Derechos Fundamentales, y en algunos otros casos llamados constitucionales, se encuentra en que estos son creados y reconocidos a su vez por el hombre político.

Los derechos humanos se basan en un conjunto de principios que hace que los Estados se obliguen y se unifiquen para su tutelarlos, estos principios los podemos encontrar como:

El principio de la universalidad. Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, sin distinción alguna.

Principio de Interdependencia: Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, por ende, la protección como su

reconocimiento debe ser total a todos los derechos humanos y no podrá fragmentarse, ni seleccionarse.

Principio de Indivisibilidad: Implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza, lo cual demuestra que los derechos humanos dependen uno de otro, sin fuerza que pueda fraccionarlos.

Principio de Progresividad: Constituye una obligación para que el Estado avance de la mano con el derecho positivo vigente, para tutelar y reconocer nuevos derechos humanos que con motivo de la evolución social del ser humano deban de practicarse, esto implica una prohibición para el Estado cualquier retroceso de los derechos.

Derivado de este último principio y tras la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se debieran reconocer nuevos derechos humanos que evidentemente buscan integración al derecho positivo vigente, además de ser reconocidos como fundamentales, pero la mala política criminal ha ocasionado un retroceso en las instituciones que debieran tutelar y reconocer dichos derechos.

El claro ejemplo de una institución del Código Nacional de Procedimientos Penales corrompida por la política criminal que la hace inoperante, es el procedimiento abreviado, el cual otorga un gran beneficio al imputado, acatándose al principio de inmediatez, principio que debiera hacer los procesos de impartición justicia pronta y expedita.

El antecedente del procedimiento abreviado, tiene su origen en la sumariedad procesal, la cual otorga beneficios dentro del procedimiento a la persona que opta por regirse bajo esa modalidad, el más importante de los beneficios es la inmediatez al resolver las controversias que se suscitaron, ya que la

justifica pronta y expedita tiene su justificación al aplicarse de esta manera.

Por lo tanto, la sumariedad sigue jugando un papel sumamente importante en el desahogo de estos procedimientos y máxime si se busca que se genere un entorno de justicia sin dilaciones procesales y donde la economía procesal se deberá considerar como un presupuesto de todo procedimiento.

La sumariedad en el proceso penal tiene como objetivo la celeridad con la que deben de llevarse y desahogarse los procedimientos penales, esta tramitación permite darle un tratamiento al proceso, mucho más rápido.

La tramitación vía sumaria puede existir en casos en donde los delitos sean de poca monta, pudiendo también ser delitos graves, y donde haya reconocimiento de la participación de los hechos delictivos que se le hacen al imputado, también, porque la detención se pudo llevar en flagrancia, esto aunado al hecho de que las partes soliciten se ventile en vía sumaria por así convenir a sus intereses.

“La instrucción sumaria, que se refiere, en términos generales, a delitos de menor gravedad o de más o menos fácil investigación, que requieren una tramitación rápida pues las pruebas resultan ser tantas y tan convincentes que no precisan de una instrucción formal, como ocurre, por ejemplo, cuando existe flagrancia o confesión del inculpado, o cuando el mismo pide se lleve a cabo este tipo de instrucción, por así convenir a sus intereses”. (Hernández, 2002: 432)

Los antecedentes para el juicio sumario nos llevan a los artículos 17 y 20 constitucional apartado “A” fracción VIII, y en donde se sientan las bases del juicio

sumario hasta antes de la reforma de 2008 y marca lo cual es notoriamente similar y parte de una misma base procedimental. El cambio hacia el nuevo proceso acusatorio oral. El juicio sumario paso a ser procedimiento abreviado,

Tabla 3. Comparativo del juicio sumario antes de la reforma de 2008 y el procedimiento abreviado después de la reforma.

JUICIO SUMARIO	PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.	Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan
Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.	Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada
Que se trate de delito flagrante.	Que el imputado: <ul style="list-style-type: none"> • Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado. • Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.
“A PETICION DE PARTE SEGÚN EL CODIGO PENAL DEL DISTRTO FEDERAL”	Que el imputado: Expresamente renuncie al juicio oral.
Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.	Que el imputado: Consienta la aplicación del procedimiento abreviado.
Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público	Que el imputado: Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa.

Fuente: Elaboración propia a partir de la comparativa de Código De Defensa Social Para El Estado De Puebla y el Código Nacional De Procedimientos Penales.

Hasta antes de la reforma constitucional del 2008 y de la implementación del Código Nacional De Procedimientos Penales en 2014, se manejaba el juicio sumario para tratar delitos de baja cuantía o que existiera flagrancia o confesión del inculpado, actualmente imputado, o cuando el mismo imputado pide se lleve a cabo por así convenir a sus intereses.

El procedimiento acusatorio oral cambio, ya que en la praxis y en concordancia al nuevo Código Nacional De Procedimientos Penales, para que el juicio sumario o bien procedimiento abreviado prospere, es necesario que el ministerio público otorgue la aprobación, por lo cual se considera una total violación de derechos humanos y máxime que se rompe con el principio de igualdad ante las partes, pues esta ventaja que se le otorga al ministerio público no solo rompe con este principio sino que además lo pone en un plano de superioridad, similar al de una autoridad, recordando que en el nuevo modelo de justicia penal Mexicano el ministerio público dejó de ser autoridad y paso a ser una parte dentro del proceso.

El artículo 20 constitucional apartado "A" fracción VIII de la constitución política del país, hasta antes de la reforma decía: "habrá garantía de pronto proceso, que impide la prolongación innecesaria del enjuiciamiento, al establecer que si el delito materia del proceso, tiene señalada en la ley una pena máxima que no exceda de dos años de prisión este deberá hacerse en un término no inferior a cuatro meses. Para el caso que la pena corresponda al delito que exceda de dos años, el procesamiento se hará en un término máximo que no rebasara un año, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa".

El procedimiento abreviado consagrado en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual nos indica los requisitos de procedencia, tiene como primer requisito la facultad extraordinaria para que el ministerio público lo solicite a su más amplio criterio y atendiendo a cuestiones de polí-

tica criminal, lo cual es total violatorio de derechos humanos, ya que se rompe el principio de igualdad procesal, atentando con derechos previstos en la constitución y tratados internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que, una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada, esto si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, puesto entonces la facultad de solicitar el procedimiento abreviado le corresponde íntegramente al inculpado, la cual deberá hacerla valer en audiencia haciéndole saber al juez que es su voluntad que el procedimiento penal se ventile bajo esta sumariedad.

Si se llegase a cumplir con los requisitos de procedencia para aplicar el procedimiento abreviado, pero el ministerio público no lo quisiera solicitar, entonces el imputado queda en un estado de total indefensión violando su derecho a un justo y debido proceso, además de romper totalmente el principio de igualdad procesal entre las partes, no obstante al romperse este principio, estaríamos hablando que el ministerio público deja de ser parte dentro del proceso penal, ya no estando en un plano de igual jurídica con el imputado, y se colocaría entonces en un plano de una autoridad procedimental.

Por lo tanto si se reconociera y consolidara como el derecho humano a la autodefensa y este a su vez se positivara haciéndolo un derecho fundamental del tipo procesal se aperturaria el procedimiento abreviado a petición del imputado sin necesidad que el ministerio público lo autorice, el ministerio público se limitaría exclusivamente a sus facultades conferidas como parte, no se rompería un principio de igualdad entre las partes y además se estaría preservando el principio de progresividad de los derechos humanos pues el Estado avanzaría de la mano

con el Código Nacional de Procedimientos Penales, tutelando y reconociendo nuevos derechos humanos que con motivo de su implementación surjan, haciendo que la verdadera finalidad sea el cambio de la política criminal mexicana, una política criminal encaminada a ejercer un estado de Justicia tanto restaurativa como retributiva.

“El derecho a la auto defensa supone la intervención directa del imputado en distintas fases del proceso en el ejercicio del derecho de defensa, la necesidad de estar presente en las distintas actuaciones, la facultad de adoptar distintas posturas ante las preguntas formu-

ladas de contrario, desde el silencio a la aportación de hechos y derecho, e incluso su participación directa en juicio oral, interrogatorio de testigos y el derecho a la última palabra”. (Ibáñez, 2016: 218).

El juicio ordinario trae consigo que los asuntos más graves y complicados requieran de mayores tiempos de enjuiciamiento, para poder ser resueltos, con el propósito fundamental de no violentar al imputado el derecho de defensa y debido proceso. Por lo tanto y en contrario sensu la sumariedad en los procesos penales, se utiliza como una manera más rápida de terminar el procedimiento, en beneficio del imputado.

Fuentes consultadas

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación. <https://bitly.ws/ph7N>

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL. (s.f.). *Evolución de la población en pobreza en materia de ingresos 1992-2016*. <https://bitly.ws/ZpqN>

DURÁN, M., GUZMÁN, H. y BARRIOS, J. (2021). Parámetros para la evaluación de la enseñanza universitaria del derecho penal adversarial en México. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica Del Derecho*, 8(1), 69-95.

GOBIERNO DE MÉXICO. (s.f.) *Enrique Peña Nieto*. <https://www.gob.mx/ejn/estructuras/enrique-pena-nieto>

GOBIERNO DE MÉXICO. (s.f.) *Programas sociales 2014*. <https://www.gob.mx/ejn/es/articulos/programas-sociales-2014>

HERNÁNDEZ, A. (2002). *El Proceso Penal Mexicano*. Porrúa.

IBÁÑEZ, F. (2016). *El derecho a la autodefensa y la carta de derechos fundamentales de la unión europea*. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. <https://bitly.ws/32Sm2>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. (2011). *Derechos Fundamentales-Derechos Humanos. ¿Una Distinción Válida En El Siglo XXI? Fundamental Rights-Human Rights. ¿A Valid Distinction In The Xxith Century?*. <https://bitly.ws/33ccG>

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (2012). *Programa de resultados electorales preliminares elecciones 2012*. <https://bitly.ws/ZlgS>

MILENIO DIARIO. (2023). *Corrupción, desapariciones y protestas: sucesos que marcaron el sexenio de Peña Nieto*. <https://bitly.ws/33coz>

REVISTA MEXICANA DE ANÁLISIS POLÍTICO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (2014). *¿Neo o posneoliberalismo en la política social de México? Una comparación entre las estrategias de políticas seguidas durante la década del 2000 y la ¿nueva? Estrategia del sexenio priista de (2012-2018)*. <https://bitly.ws/337nR>

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. (s.f.). *Acuerdo político pacto por México*. <https://bitly.ws/322MF>

SENADO DE LA REPUBLICA. (s.f.). *Principales atribuciones de control asignadas al Senado, LXV Legislatura, Tercer Año de Ejercicio*. <https://bitly.ws/322A>





Actividades de la Zona Este de la FMOPDH: Sesiones ordinarias

- ▶ La Zona Este, a través de su vicepresidencia convocó a dos sesiones ordinarias durante los meses de marzo y septiembre, de las que destaca la Primera Sesión Ordinaria, llevada a cabo de forma presencial, el 17 de marzo en la ciudad de Puebla, en la que se realizó la presentación de la Revista: *"Inherente & Universal"*; y la exposición de los siguientes temas: "Amnistía" a cargo de la Mtra. Myrna Aracely García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; "Línea Amiga, un ejercicio de proximidad", a cargo de la Mtra. Nashieli Ramírez Hernández, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; "Análisis de Contexto en Violaciones Graves a Derechos Humanos", a cargo de la Mtra. Jakqueline Ordoñez Brasdrefer, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; "Los Derechos Fundamentales frente a Particulares" a cargo del Mtro. Israel Hernández Cruz, Presidente de la FMOPDH y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.



- ▶ La Segunda Sesión Ordinaria se realizó el 18 de septiembre en modalidad virtual, destacando la lectura de resumen ejecutivo del Informe Semestral de Actividades de la vicepresidencia de la Zona Este de la FMOPDH, así como la exposición sobre mejores prácticas de la FMOPDH, con el tema: "La Importancia de la Autonomía de los OPDH en México ¿Dónde estamos ahora?", a cargo del Dr. José Félix Cerezo Vélez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y Vicepresidente de la Zona Este.



Fotografías: Carolina Picazo Escalante

Actividades del Comité Directivo la FMOPDH: Sesiones de trabajo

- ▶ El Comité Directivo de la FMOPDH tuvo un total de once sesiones ordinarias durante 2023, en las que se abordaron temas de relevancia, como la presentación del Proyecto de Clasificador de Hechos Violatorios de Derechos Humanos por parte del INEGI, el *Informe Especial I/2022 del Mecanismo de Prevención de la Tortura (MNPT)*, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la *Exposición del status sobre el Informe Sobre Violencias hacia Niñas, Niños y Adolescentes* por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.



Fotografía tomada del facebook de la CDH Puebla.

Actividades de la FMOPDH: Congresos internacionales y Asambleas generales

▶ Durante el 2023, la FMOPDH realizó diversas actividades, que incluyó dos congresos internacionales. El primero realizado el 27 de abril en Nuevo Vallarta, Nayarit, con el título "Congreso Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes". El segundo llevado a cabo el 28 de septiembre en Acapulco, Guerrero, con la temática "75 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Dignidad, Libertad y Justicia para Todas las Personas".

Así como dos asambleas generales, el 28 de abril de 2023, la LVII Asamblea general Ordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos en Nuevo Vallarta, Nayarit, que tuvo entre sus actividades la entrega de reconocimientos de visitantes distinguidos a cargo de la Lcda. Mirtha Liliana Villavazo Amaya, Presidenta Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; la entrega de nombramientos del Comité Directivo y Representaciones de la FMOPDH; la presentación del Informe de Actividades de la Presidencia de la FMOPDH; la presentación de Informe de Actividades

de las Zonas que integran la Federación; así como la presentación e informe de actividades de las siguientes comisiones: Personas con Discapacidad, Pueblos Originarios, para atender la Violencia hacia Niñas, Niños y Adolescentes; así como la intervención del Doctor Jesús Peña Palacios, Representante Adjunto en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Por su parte, en la LVIII Asamblea General Ordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, llevada a cabo en Acapulco, Guerrero durante el mes de septiembre, se realizó la presentación del Informe de Actividades de la Presidencia de la FMOPDH; la presentación de actividades de la zona sur, zona norte, zona oeste y zona este; y la mesa de debate entre titulares de Organismos Públicos de Derechos Humanos "Temas de Especial Preocupación y la Incidencia de OPDH, en el marco del 30 Aniversario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos".



Fotografía tomada de X federación ombusperson.

ORGANISMOS QUE CONFORMAN LA ZONA ESTE DE LA FMOPDH



FMOPDH
FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS
PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS



ESTADO DE MÉXICO • HIDALGO • MORELOS • PUEBLA
QUERÉTARO • SAN LUIS POTOSÍ • TLAXCALA